

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 1527/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan las compensaciones correspondientes a las disminuciones de los tipos de conversión agrícolas de determinadas monedas 1
- ★ Reglamento (CE) nº 1528/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1766/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales 3
- ★ Reglamento (CE) nº 1529/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan los incrementos mensuales de los precios de los cereales para la campaña de comercialización 1995/96 4
- ★ Reglamento (CE) nº 1530/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados del arroz 5
- ★ Reglamento (CE) nº 1531/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1995/96, el precio de intervención del arroz cáscara («paddy») 7
- ★ Reglamento (CE) nº 1532/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1995/96, los incrementos mensuales de los precios del arroz cáscara («paddy») y del arroz descascarillado 8
- ★ Reglamento (CE) nº 1533/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1995/96, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha 9
- ★ Reglamento (CE) nº 1534/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1995/96, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento 11
- ★ Reglamento (CE) nº 1535/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1995/96, los precios, las ayudas y las retenciones aplicables en el sector del aceite de oliva 13

★ Reglamento (CE) nº 1536/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1995/96, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino	15
★ Reglamento (CE) nº 1537/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fija, para la campaña de cría 1995/96, el importe de la ayuda para los gusanos de seda	16
★ Reglamento (CE) nº 1538/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, que modifica el Reglamento nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos	17
★ Reglamento (CE) nº 1539/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan, para el período del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996, el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo	19
★ Reglamento (CE) nº 1540/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1996, el precio de base y la estacionalización del precio de base en el sector de la carne de ovino	20
★ Reglamento (CE) nº 1541/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan el precio de base y la calidad tipo del cerdo sacrificado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996	22
★ Reglamento (CE) nº 1542/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan para la campaña 1995/96 los precios de base y de compra aplicables en el sector de las frutas y hortalizas	23
★ Reglamento (CE) nº 1543/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establece, para la campaña 1995/96, una excepción al Reglamento (CE) nº 3119/93 por el que se establecen medidas especiales para fomentar el recurso a la transformación de determinados cítricos	30
★ Reglamento (CE) nº 1544/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) nº 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola	31
★ Reglamento (CE) nº 1545/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan, para la campaña 1995/96, los precios de orientación en el sector del vino ..	33
★ Reglamento (CE) nº 1546/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2046/89 por el que se establecen las normas generales relativas a la destilación de los vinos y de los subproductos de la vinificación	34
★ Reglamento (CE) nº 1547/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2332/92 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) nº 4252/88 relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad	35
★ Reglamento (CE) nº 1548/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas	36
★ Reglamento (CE) nº 1549/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2392/86 relativo al establecimiento del registro vitícola comunitario	37

Sumario (continuación)

★ Reglamento (CE) nº 1550/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan las primas y los umbrales de garantía del tabaco en hoja por grupo de variedades de tabaco para la cosecha de 1995	39
★ Reglamento (CE) nº 1551/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan, para las campañas de comercialización 1996/97 y 1997/98, los importes de la ayuda concedida en el sector de las semillas	41
★ Reglamento (CE) nº 1552/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos	43
★ Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se adapta por quinta vez el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia	45
★ Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81	48
★ Directiva 95/29/CE del Consejo, de 29 de junio de 1995, por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte ..	52

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1527/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se fijan las compensaciones correspondientes a las disminuciones de los tipos de conversión agrícolas de determinadas monedas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que existe el riesgo de que se produzca una considerable disminución del tipo de conversión agrario del franco belga y luxemburgués, la corona danesa, el marco alemán, el florín neerlandés y el chelín austriaco; que dichas monedas han registrado divergencias monetarias superiores al 5% durante varios períodos de referencia; que es necesario adoptar medidas comunitarias para evitar distorsiones de origen monetario en la aplicación de la política agrícola común;

Considerando que conviene reducir dichas divergencias monetarias si al final de los períodos de referencia de conformación de la situación monetaria siguen superando el 5%, con el fin de limitar los riesgos de distorsión de los flujos comerciales que pueden acarrear;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece que, en caso de revaluación sensible, el Consejo debe adoptar todas las medidas que sean necesarias, entre las que se podrán incluir, para mantener el cumplimiento de las obligaciones derivadas del GATT y la disciplina presupuestaria, excepciones a lo dispuesto en

el mismo Reglamento en relación con las ayudas y el importe del desmantelamiento de las divergencias monetarias, sin que ello produzca un aumento de la franquicia; que no pueden, por lo tanto, aplicarse sin más las disposiciones de los artículos 7 y 8 del citado Reglamento; que, no obstante, las pérdidas de ingresos ocasionadas por la reducción de los citados tipos de conversión agrarios requieren el establecimiento de medidas compensatorias que tengan en cuenta de manera global los efectos de las devaluaciones de 1993, la evolución real de los precios de los productos que dan derecho a la concesión de pagos compensatorios con arreglo a la reforma de la política agrícola común y la verdadera sensibilidad de los precios de mercado y de la renta a las modificaciones de orden agromonetario;

Considerando que la concesión de la ayuda compensatoria durante tres tramos sucesivos de doce meses debería poder prorrogarse siempre que fuera necesario debido a la duración de los efectos de la disminución de los tipos de conversión agrarios durante los próximos años;

Considerando que la fecha prevista para la tercera fase de la realización de la Unión Económica y Monetaria es, a más tardar, el 1 de enero de 1999; que conviene, para las monedas en cuestión, no disminuir el tipo de conversión agrícola aplicable para los importes contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 hasta la fijación de tipos de conversión fijos entre las monedas de los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará en caso de que se registren disminuciones de los tipos de conversión agrícolas, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, entre el 23 de junio de 1995 y el 1 de enero de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1).

Artículo 2

1. En caso de producirse una reducción del tipo de conversión agrícola a que se refiere el artículo 1, el Estado miembro afectado podrá conceder a los agricultores una ayuda compensatoria en tres tramos sucesivos de doce meses a partir del mes siguiente a aquel en que se haya registrado la reducción del tipo de conversión agrícola. El importe de la ayuda compensatoria sólo podrá guardar relación con la producción de un período anterior determinado; no podrá concederse en función de una producción ni depender de la existencia de una producción posterior al período determinado.

2. El importe global de la ayuda compensatoria correspondiente al primer tramo de doce meses no podrá rebasar:

- 18,0 millones de ecus en Bélgica,
- 15,3 millones de ecus en Dinamarca,
- 95,4 millones de ecus en Alemania,
- 1,4 millones de ecus en Luxemburgo,
- 38,5 millones de ecus en los Países Bajos,
- 16,8 millones de ecus en Austria,

multiplicados por la disminución del tipo de conversión agrario a que se refiere el artículo 1, expresada en porcentaje, tras una deducción de 1,015 puntos para el franco belga y luxemburgués, y de 2,626 puntos para la corona danesa si la disminución del tipo de conversión agrícola en cuestión tiene lugar antes del 14 de octubre de 1995 o antes del 17 de agosto de 1995, respectivamente.

El importe del segundo y tercer tramos se reducirá respecto del tramo precedente, como mínimo un tercio del importe concedido en el primer tramo.

3. La contribución de la Comunidad a la financiación de la ayuda compensatoria ascenderá, respecto de las cuantías que pueden ser concedidas, al 50%.

A los efectos de la financiación de la política agrícola común, estos importes se considerarán parte de las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas. El Estado miembro podrá renunciar a la concesión de la participación nacional en la financiación de la ayuda.

4. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente artículo según el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, y, en particular, en los casos en que los Estados miembros no participen en la financiación, las condiciones de la concesión de la misma.

Artículo 3

1. En los casos contemplados en el artículo 1, los tipos de conversión agrícolas aplicables el 23 de junio de 1995 a las cuantías contempladas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 seguirán siendo los mismos el 1 de enero de 1999.

2. Los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 no podrán aplicarse a las reducciones de los tipos de conversión agrarios mencionadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 4

Antes de finalizar el tercer período de concesión de la ayuda compensatoria, la Comisión analizará las repercusiones de la disminución del tipo de conversión agrícola a que se refiere el artículo 1 sobre la renta agrícola.

En caso de que se compruebe que pueden seguir produciéndose pérdidas de ingresos, la Comisión, según el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, podrá prorrogar la posibilidad de conceder la ayuda compensatoria a que se refiere el artículo 2 durante dos tramos suplementarios de doce meses como máximo, con un importe máximo global por tramo igual al concedido durante el tercer tramo.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

REGLAMENTO (CE) Nº 1528/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1766/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que con la introducción, en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, de un derecho fijo de importación en sustitución de la exacción reguladora variable, el precio indicativo ha dejado de tener sentido; que por lo tanto conviene suprimirlo;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Considerando que conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, se suprimirá el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1995/96.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

⁽³⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

REGLAMENTO (CE) Nº 1529/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se fijan los incrementos mensuales de los precios de los cereales para la campaña de comercialización 1995/96

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽⁴⁾ dispone en su artículo 3 la determinación de incrementos mensuales aplicables a los precios de intervención;

Considerando que, al fijar el número y el importe de los incrementos mensuales y al determinar el primer mes en el que serán aplicados incrementos, es conveniente tener en cuenta, por una parte, los gastos de almacenamiento y de financiación del almacenaje de los cereales en la Comunidad, y por otra, la necesidad de dar salida a las existencias de cereales según las necesidades del mercado;

Considerando que, con motivo de la reforma de la política agrícola común, se estableció, en particular, un precio de intervención único para todos los cereales; que dicho precio se fijó a un nivel muy reducido aplicado por etapas; que conviene tenerlo en cuenta al fijar el importe de los incrementos mensuales;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Considerando que el precio de intervención del maíz y del sorgo, aplicable durante los meses de julio, agosto y septiembre, es el del mes de mayo de la campaña anterior, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1766/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, para la campaña de comercialización 1995/96, los incrementos mensuales que habrán de aplicarse al precio de intervención válidos para el primer mes de la campaña, serán los siguientes:

	<i>(ecult)</i> Incrementos mensuales aplicables al precio de intervención
Julio de 1995	—
Agosto de 1995	—
Septiembre de 1995	—
Octubre de 1995	—
Noviembre de 1995	1,3
Diciembre de 1995	2,6
Enero de 1996	3,9
Febrero de 1996	5,2
Marzo de 1996	6,5
Abril de 1996	7,8
Mayo de 1996	9,1
Junio de 1996	9,1

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1995/96.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

⁽³⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1528/95 (véase la página 3 del presente Diario Oficial).

REGLAMENTO (CE) Nº 1530/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados del arroz

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la aplicación de los acuerdos de la Ronda Uruguay ha llevado a la supresión del precio de umbral en la organización de los mercados; que, consecuentemente, el precio indicativo que se utilizaba para calcular dicho precio ha perdido su significado; que, por consiguiente, procede suprimir todas las referencias al precio indicativo;

Considerando que la supresión del precio indicativo exige una adaptación de las normas relativas al cálculo de la indemnización compensatoria para el arroz descascarillado; que, a fin de mantener el nivel de ese importe, conviene adoptar como elemento de cálculo el precio de compra multiplicado por 1,8;

Considerando que, puesto que no existe una definición precisa de los granos inmaduros, han surgido problemas acerca de la clasificación del arroz partido con el fin de aplicar las exacciones reguladoras por importación; que, para garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada y para evitar los riesgos de fraude, conviene precisar mejor en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1418/76 ⁽⁴⁾ el punto relativo a la medición de los granos de manera que los granos de maduración incompleta sean considerados enteros,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Cada año, antes del 1 de agosto, la Comunidad fijará para la campaña de comercialización que se inicie el año siguiente, un precio de intervención único para el arroz cáscara. Este precio se fijará para una calidad tipo.

2. El precio y la calidad tipo mencionados en el apartado 1 se establecerán según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.».

2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. El precio de intervención único lo fijará el centro de intervención de Vercelli, centro de la zona con más excedente de arroz en la Comunidad, a nivel de comercio mayorista, mercancía a granel, sobre vehículo en posición almacén. Dicho precio se aplicará a todos los centros de intervención fijados por la Comunidad.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas aplicables para la determinación de los centros de intervención a los que se aplicará el precio de intervención único.

3. Según el procedimiento previsto en el artículo 27 se determinará lo siguiente:

- a) previa consulta a los Estados miembros interesados, los centros de intervención mencionados en el apartado 2;
- b) el tipo de conversión del arroz descascarillado en arroz cáscara o a la inversa;
- c) el tipo de conversión del arroz descascarillado en arroz blanqueado y semiblanqueado o a la inversa;
- d) los gastos de fabricación y el valor de los subproductos.».

3) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

⁽³⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

«1. Los precios de intervención y los precios de compra contemplados en el apartado 2 del artículo 5 sufrirán incrementos mensuales, escalonados a lo largo de toda la campaña de comercialización o de parte de ésta.».

- 4) En el artículo 8, la letra a) del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«a) para el arroz descascarillado, la diferencia existente entre el precio de compra válido el último mes de la campaña de comercialización multiplicado por 1,8 y el precio válido el primer mes de la nueva campaña multiplicado por 1,8;».

- 5) En el artículo 14, el primer guión del párrafo segundo del apartado 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«— para el arroz descascarillado, igual a la diferencia entre el precio de compra válido el último mes de

la campaña de comercialización multiplicado por 1,8 y el del primer mes de la nueva campaña multiplicado por 1,8;».

- 6) En el Anexo A, el inciso ii) de la letra d) del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«ii) se hará una selección en la muestra para manejar sólo granos enteros, incluidos los granos inmaduros;».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1995/96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

REGLAMENTO (CE) Nº 1531/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1995/96, el precio de intervención del arroz cáscara («paddy»)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la política de mercados y precios sigue siendo el principal instrumento de la política de rentas en el sector del arroz;

Considerando que el precio de intervención del arroz cáscara («paddy») debe fijarse en un nivel que tenga en cuenta, por una parte, la orientación que deba darse a la producción del arroz con vistas a su utilización y, por otra, las imposiciones presupuestarias y de mercado;

Considerando que, por lo que se refiere al producto contemplado en el presente Reglamento, la aplicación de los criterios antes mencionados lleva a establecer dicho precio en el nivel que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1995/96, el precio de intervención del arroz cáscara («paddy») se fija en 373,84 ecus por tonelada.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 6.⁽²⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.⁽³⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 1532/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1995/96, los incrementos mensuales de los precios del arroz cáscara («paddy») y del arroz descascarillado

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que, al fijar el número y el importe de los incrementos mensuales y al determinar el primer mes durante el cual se aplicarán, procede tener en cuenta, por una parte, los gastos de almacenamiento y de financiación resultantes del almacenaje del arroz en la Comunidad y, por otra, la necesidad de dar salida a las existencias de arroz de acuerdo con las necesidades del mercado,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 1995/96, el importe de cada uno de los incrementos mensuales previstos en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 será igual a 2,28 ecus por tonelada para el precio de intervención y el precio de compra.

2. Los incrementos mensuales se aplicarán al precio de intervención y al precio de compra desde el 1 de enero de 1996 al 1 de julio de 1996, y los precios obtenidos de este modo para el mes de julio de 1996 seguirán siendo válidos hasta el 31 de agosto de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1995.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95 (véase la página 5 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 1533/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1995/96, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, al fijar los precios del azúcar, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene, en particular, por objetivos garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que, con objeto de alcanzar dichos objetivos, resulta necesario fijar el precio indicativo del azúcar en un nivel que, habida cuenta, en particular, del nivel que resulta del mismo para el precio de intervención, garantice a los productores de remolacha o de caña de azúcar una remuneración justa, que paralelamente respete los intereses de los consumidores, y que pueda mantener una relación equilibrada entre los precios de los principales productos agrícolas;

Considerando que, por razón de las características que regulan el mercado del azúcar, la comercialización sólo presenta riesgos relativamente limitados; que, por consiguiente, para fijar el precio de intervención del azúcar, la diferencia entre el precio indicativo y el precio de intervención puede fijarse en un nivel relativamente bajo;

Considerando que el precio de base de la remolacha debe fijarse habida cuenta del precio de intervención, de los ingresos de las empresas resultado de las ventas de melazas que podrán evaluarse a 7,61 ecus por 100 kilogramos, importe que se deriva del precio de la melaza contemplado en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, evaluándose este último precio a 8,21 ecus por 100 kilogramos, así como de los gastos relativos a la transformación y entrega de las remolachas a las fábricas y basándose en un rendimiento que puede calcularse para la Comunidad en 130 kilogramos de azúcar blanco por tonelada de remolacha con un 16% de contenido en azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio indicativo del azúcar blanco se fija en 66,50 ecus por 100 kilogramos.
2. El precio de intervención del azúcar blanco se fija en 63,19 ecus por 100 kilogramos para las zonas no deficitarias de la Comunidad.

Artículo 2

El precio de base de la remolacha válido en la Comunidad se fija en 47,67 ecus por tonelada en la fase de entrega al centro de recogida.

Artículo 3

La remolacha de la calidad tipo presentará las características siguientes:

- a) calidad sana, cabal y comercial;
- b) contenido en azúcar del 16% en el momento de la recepción.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable para la campaña de comercialización 1995/96.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 (DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

⁽⁴⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

REGLAMENTO (CE) Nº 1534/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1995/96, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, el apartado 5 de su artículo 3, el apartado 5 de su artículo 5 y el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1533/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1995/96, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha ⁽³⁾, ha fijado el precio de intervención del azúcar blanco en 63,19 ecus por 100 kilogramos válidos para las zonas no deficitarias;

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 señala que los precios de intervención derivados del azúcar blanco deben fijarse para cada una de las zonas deficitarias; que, para dicha fijación, resulta apropiado tener en cuenta las diferencias regionales del precio del azúcar, que pueden suponerse, en caso de cosecha normal y de libre circulación del azúcar, basándose en las condiciones naturales de formación de los precios del mercado;

Considerando que es previsible una situación de abastecimiento deficitario en las zonas de producción de Italia, de Irlanda, del Reino Unido, de España, de Portugal y de Finlandia;

Considerando que el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé la fijación de un precio de intervención para el azúcar bruto; que procede fijar dicho precio a partir del precio de intervención para el azúcar blanco;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1533/95 ha fijado el precio de base de la remolacha en 47,67 ecus por tonelada; que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 señala que el precio mínimo que debe fijarse para la remolacha A es igual al 98%

del precio de base de la remolacha y el precio mínimo que debe fijarse para la remolacha B es en principio igual al 68% del mencionado precio de base, sin perjuicio del apartado 5 del artículo 28 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1358/77 del Consejo, de 20 de junio de 1977, por el que se establecen las normas generales de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 750/68 ⁽⁴⁾, dispone que el importe del reembolso en el marco de la compensación de los gastos de almacenamiento se fije, por mes y por unidad de peso, tomando en consideración los gastos de financiación, los gastos de seguro y los gastos específicos de almacenamiento; que conviene, para los gastos de financiación, tener en cuenta un tipo de interés del 6,75%,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las zonas deficitarias de la Comunidad el precio de intervención derivado del azúcar blanco se fija, para 100 kilogramos, en:

- a) 64,65 ecus para todas las zonas del Reino Unido;
- b) 64,65 ecus para todas las zonas de Irlanda;
- c) 64,65 ecus para todas las zonas de Portugal;
- d) 64,65 ecus para todas las zonas de Finlandia;
- e) 64,88 ecus para todas las zonas de España;
- f) 65,53 ecus para todas las zonas de Italia.

Artículo 2

El precio de intervención del azúcar bruto se fija en 52,37 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 3

1. El precio mínimo de la remolacha A válido en la Comunidad se fija en 46,72 ecus por tonelada.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 (DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 10.

⁽³⁾ Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO nº L 156 de 25. 6. 1977, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3042/78 (DO nº L 361 de 23. 12. 1978, p. 8).

2. Salvo aplicación del apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el precio mínimo de la remolacha B válido en la Comunidad se fija en 32,42 ecus por tonelada.

Artículo 4

El importe del reembolso contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija en 0,45 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco por mes.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable para la campaña de comercialización 1995/96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

REGLAMENTO (CE) Nº 1535/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1995/96, los precios, las ayudas y las retenciones aplicables en el sector del aceite de oliva

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4, el apartado 1 de su artículo 5 y el apartado 6 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el precio indicativo de producción del aceite de oliva ha de fijarse de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 4 y 6 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el precio de intervención ha de fijarse con arreglo a los criterios previstos en el artículo 8 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el precio representativo de mercado debe fijarse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que, con objeto de asegurar al productor una renta equitativa, ha de fijarse una ayuda a la producción teniendo en cuenta que la ayuda al consumo incide tan sólo sobre una parte de la producción;

Considerando que, en aplicación del apartado 4 del artículo 5 y del apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE, conviene fijar los porcentajes de la ayuda a la producción que deben destinarse, por un lado, a la financiación de las acciones de mejora de la calidad de la producción oleícola y, por otro, a la financiación de los gastos ocasionados por las tareas de

gestión y control de la ayuda a la producción de aceite de oliva desempeñadas por las organizaciones de productores reconocidas o sus uniones;

Considerando que, en virtud de los apartados 5 y 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE, un determinado porcentaje del importe de la ayuda al consumo de cada campaña oleícola debe destinarse, por una parte, a la financiación de acciones de los organismos profesionales reconocidos contemplados en el apartado 3 del mismo artículo y, por otra, a la financiación de acciones de promoción del consumo de aceite de oliva en la Comunidad; que conviene fijar dichos porcentajes para la campaña de comercialización 1995/96; que, habida cuenta de la financiación ya prevista para las acciones de promoción mencionadas en el citado apartado 6 del artículo 11, el porcentaje de la ayuda para dichas acciones se fija en un 0% para la campaña 1995/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 1995/96, el precio indicativo de producción y el precio de intervención del aceite de oliva se fijan como sigue:

- a) precio indicativo de producción: 383,77 ecus por 100 kilogramos;
- b) precio de intervención: 191,92 ecus por 100 kilogramos.

2. Los precios contemplados en el apartado 1 se refieren al aceite de oliva virgen corriente cuyo contenido en ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, sea de 3,3 g/100 g.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1995/96, el precio representativo de mercado del aceite de oliva se fija en 229,50 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 3

Para la campaña de comercialización 1995/96, la ayuda a la producción se fija como sigue:

- a) ayuda a la producción: 142,20 ecus por 100 kilogramos;

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

⁽²⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 12.

⁽³⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

⁽⁴⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.

- b) ayuda a la producción para los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kilogramos de aceite de oliva por campaña: 151,48 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 4

1. Para la campaña de comercialización 1995/96, el 1,4% de la ayuda a la producción atribuida a los productores de aceite de oliva se asignará a la financiación de acciones específicas dirigidas a la mejora de la calidad de la producción oleícola en cada Estado miembro productor.

2. Para la campaña de comercialización 1995/96, se fija en un 0,8% el porcentaje del importe de la ayuda a la producción que podrá ser utilizado en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE para las organizaciones de productores de aceite de oliva o sus uniones, reconocidas en aplicación de dicho Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Artículo 5

1. Para la campaña de comercialización 1995/96, se fija en un 5,5% el porcentaje de la ayuda al consumo contemplado en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE.

2. para la campaña de comercialización 1995/96, el porcentaje de la ayuda al consumo que debe destinarse a las acciones mencionadas en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE se fija en cero.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

REGLAMENTO (CE) Nº 1536/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1995/96, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 dispone que el importe de la ayuda para el lino destinado principalmente a la producción de fibras y para el cáñamo producidos en la Comunidad deberá fijarse anualmente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del mencionado Reglamento, dicho importe debe fijarse por hectárea de superficie sembrada y cosechada de forma que se garantice el equilibrio entre el volumen de producción necesario en la Comunidad y las posibilidades de salida de dicha producción; que ha de fijarse teniendo en cuenta el precio de las fibras y de las semillas de lino y de cáñamo practicado en el mercado mundial;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 establece que la parte de la ayuda destinada a la financiación de medidas comunitarias que favorezcan la utilización de fibras de lino se determine al fijar la ayuda para la campaña de que se

trate y de acuerdo con los criterios recogidos en ese mismo apartado; que debe fijarse teniendo en cuenta la evolución de la situación del mercado del lino, el importe de la ayuda para el lino y el coste de las medidas que deban adoptarse;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente mencionados conduce a fijar en los niveles que se indican a continuación el importe de la ayuda y la parte destinada a financiar medidas que favorezcan la utilización de las fibras de lino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1995/96, los importes de la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 se fijan:

- a) por lo que se refiere al lino, en 935,65 ecus por hectárea;
- b) por lo que se refiere al cáñamo, en 774,74 ecus por hectárea.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1995/96, el importe de la ayuda para el lino que debe destinarse a la financiación de medidas que favorezcan la utilización de fibras de lino contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70, se fija en 53,64 ecus por hectárea.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

⁽²⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 16.

⁽³⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

⁽⁴⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 1537/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se fija, para la campaña de cría 1995/96, el importe de la ayuda para los gusanos de seda

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 854/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 845/72 dispone que el importe de la ayuda para los gusanos de seda criados en la Comunidad se fijará cada año de modo que contribuya a garantizar una renta

equitativa al criador, habida cuenta de la situación del mercado de los capullos y de la seda cruda, de su evolución previsible y de la política de importación;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente contemplados conduce a fijar el importe de la ayuda en el nivel indicado en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de cría 1995/96 el importe de la ayuda para los gusanos de seda, contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 845/72, se fija, por caja de huevos de gusanos de seda utilizada, en 133,26 ecus.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº L 100 de 27. 4. 1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2059/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 19).

⁽²⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 18.

⁽³⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

⁽⁴⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 1538/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

que modifica el Reglamento nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 804/68 ⁽⁴⁾ establece un régimen de intervención para la leche desnatada en polvo con el principal objetivo de apoyar la valorización de las proteínas lácteas; que la reciente evolución del mercado de la leche y de los productos lácteos refleja un notable aumento del valor relativo de la parte proteica de la leche; que esa tendencia se observa tanto en el precio de la leche pagado al productor como en los precios de los productos lácteos vendidos en el mercado comunitario o internacional; que, además, se han desarrollado técnicas que permiten manipular el contenido de proteínas de la leche destinada a transformación; que, para evitar distorsiones entre los agentes económicos que venden a la intervención pública y en aras de una correcta gestión de los fondos comunitarios, resulta oportuno fijar un contenido mínimo de proteínas de la leche desnatada en polvo comprada en intervención; que es conveniente fijar este contenido teniendo en cuenta las normas comerciales habituales y de manera que no se emplee como un criterio de exclusión de la intervención;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1014/68 del Consejo, de 20 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras del almacenamiento público de la leche desnatada en polvo ⁽⁵⁾, regula, en

particular, las condiciones de interrupción y de reanudación de las compras que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 804/68; que, en aras de la simplificación y la claridad, es conveniente establecer en dicho artículo 7 las demás normas generales previstas en el Reglamento (CEE) nº 1014/68 y, por consiguiente, derogar este último;

Considerando que, por las mismas razones, procede derogar el Reglamento (CEE) nº 1285/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se adopta una medida especial relativa a la comercialización de la leche desnatada en polvo comprada por los organismos de intervención ⁽⁶⁾ e integrar sus disposiciones en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 804/68,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 804/68 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. El organismo de intervención designado por cada Estado miembro comprará al precio de intervención, en las condiciones que se determinen, la leche desnatada en polvo de primera calidad de fabricación por atomización ("spray") producida, en una empresa autorizada de la Comunidad, directa y exclusivamente a partir de leche desnatada que se les ofrezca durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto y que:

- presente un contenido mínimo en peso de materia proteica del 35,6% sobre el extracto seco no graso,
- cumpla los requisitos de conservación que se determinen,
- reúna las condiciones que se determinen en lo relativo a cantidad mínima y embalaje.

No obstante, los organismos de intervención comprarán también la leche desnatada en polvo cuyo contenido de materia proteica del extracto seco no graso sea de al menos 31,4% e inferior a 35,6%, siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas en el párrafo primero. En tal caso, el precio de compra

⁽¹⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 20.

⁽²⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

⁽³⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

⁽⁵⁾ DO nº L 173 de 22. 7. 1968, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23).

⁽⁶⁾ DO nº L 144 de 2. 7. 1970, p. 1.

será igual al precio de intervención reducido un 1,75% por cada punto de porcentaje por debajo del 35,6%.

El precio de intervención será el que esté en vigor el día de la fabricación de la leche desnatada en polvo y se aplicará a la leche desnatada en polvo entregada en el depósito indicado por el organismo de intervención. En caso de que la leche desnatada en polvo se entregue en un depósito situado más allá de una distancia por determinar del lugar de almacenamiento de la leche desnatada en polvo, el organismo de intervención correrá con los gastos de transporte en las condiciones que se determinen.

La leche desnatada en polvo sólo podrá almacenarse en depósitos que cumplan las condiciones que se determinen.

2. Podrá tomarse la decisión de conceder una ayuda al almacenamiento privado de leche desnatada en polvo de primera calidad obtenida, en una empresa autorizada de la Comunidad, directa y exclusivamente a partir de leche desnatada, concretamente si la evolución de los precios y existencias de ese producto pusiere de manifiesto un grave desequilibrio del mercado que pudiere ser suprimido o reducido por un almacenamiento estacional. Para poder acogerse a una ayuda, la leche desnatada en polvo deberá cumplir unas condiciones pendientes de determinar.

El importe de la ayuda se fijará habida cuenta de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de la leche desnatada en polvo.

La ayuda al almacenamiento privado estará supeditada a la celebración de un contrato de almacenamiento, con arreglo a las disposiciones que se determinen, por parte del organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio esté almacenada la leche desnatada en polvo que dé lugar a la ayuda. Cuando la situación del mercado lo exiga, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30, podrá tomar la decisión de volver a comercializar parte o la totalidad de la leche desnatada en polvo objeto de un contrato de almacenamiento privado.

3. Se pondrá en venta la leche desnatada en polvo comprada por el organismo de intervención en condiciones tales que no se vea comprometido el equilibrio del mercado y se garantice un trato y acceso equitati-

vos de todos los compradores de los productos en venta.

La igualdad de acceso de los compradores a la leche desnatada en polvo vendida por el organismo de intervención se garantizará bien por la venta mediante licitación, bien por la venta directa a todos los interesados, a un precio determinado, bien por cualquier otro método que presente garantías equivalentes.

El precio de venta de la leche desnatada en polvo de primera calidad no podrá ser inferior al precio mínimo que se determine, teniendo en cuenta la situación del mercado y los gastos ocasionados por el almacenamiento, de forma que se mantengan las posibilidades de un almacenamiento voluntario.

Cuando la leche desnatada en polvo en poder del organismo de intervención se ponga a la venta para la exportación, podrán establecerse condiciones particulares para garantizar que el producto no sea desviado de su destino y tener en cuenta las exigencias de tales ventas.

La leche desnatada en polvo a la que no se pueda dar salida durante una campaña lechera en condiciones normales podrá venderse a precio reducido si se destinare a la alimentación de ganado porcino y de aves de corral.

4. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por "leche desnatada" la leche desnatada obtenida directa y exclusivamente a partir de leche de vaca producida en la Comunidad.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30.»

Artículo 2

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n.ºs 1014/68 y 1285/70.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

REGLAMENTO (CE) Nº 1539/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se fijan, para el período del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996, el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen de Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, al fijar anualmente los precios agrícolas comunes, deben tenerse en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como objetivos principales garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente que el precio indicativo de la leche guarde, con los precios de los demás productos agrícolas y en particular con el de la carne de vacuno, una relación equilibrada que corresponda a la orientación deseada en materia de cría de bovino; que, al fijar dicho precio, es necesario, además, tomar en consideración los esfuerzos de la Comunidad encaminados al establecimiento a largo plazo de un equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado de la leche, teniendo en cuenta los intercambios exteriores de leche y productos lácteos;

Considerando que los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo tienen como objetivo contribuir a la realización del precio indicativo de la leche; que es necesario determinar sus niveles teniendo en cuenta, tanto la situación general de la oferta y la demanda en el mercado de la leche de la Comunidad, como las posibilidades de comercialización de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo en los mercados comunitario y mundial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996, el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de los productos lácteos quedan fijados como sigue:

(en ecus por 100 kilogramos)

a) Precio indicativo de la leche	30,98
b) Precio de intervención:	
— mantequilla	328,20
— leche desnatada en polvo	205,52

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1538/95 (véase la página 17 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 22.

⁽³⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

⁽⁴⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 1540/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1996, el precio de base y la estacionalización del precio de base en el sector de la carne de ovino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

campaña 1996 en el nivel establecido en el presente Reglamento;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que conviene fijar los importes semanales estacionalizados aplicables al precio de base teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante las campañas 1991, 1992, 1993 y 1994 en materia de almacenamiento privado,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 3,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,*Artículo 1*Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Para la campaña de comercialización 1996 en el sector de la carne de ovino, el precio de base se fija en 504,07 ecus por 100 kilogramos, peso de la canal.

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,*Artículo 2*

Considerando que el precio de base deberá fijarse según los criterios determinados en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

El precio de base contemplado en el artículo 1 se estacionaliza con arreglo a lo indicado en el cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Considerando que, con motivo de la fijación del precio de base para las canales de ovinos, es conveniente tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables; que estos elementos conducen a fijar el precio de la

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

⁽²⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 26.

⁽³⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

⁽⁴⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.

ANEXO

CAMPAÑA 1996

(ecus por 100 kilogramos — peso en canal)

Semana que comienza el	Semana	Precio de base
1 de enero de 1996	1	515,06
8 de enero de 1996	2	518,58
15 de enero de 1996	3	522,67
22 de enero de 1996	4	525,59
29 de enero de 1996	5	528,51
5 de febrero de 1996	6	531,42
12 de febrero de 1996	7	534,35
19 de febrero de 1996	8	537,27
26 de febrero de 1996	9	539,61
4 de marzo de 1996	10	541,94
11 de marzo de 1996	11	543,11
18 de marzo de 1996	12	543,11
25 de marzo de 1996	13	541,94
1 de abril de 1996	14	540,30
8 de abril de 1996	15	538,09
15 de abril de 1996	16	534,94
22 de abril de 1996	17	532,60
29 de abril de 1996	18	529,09
6 de mayo de 1996	19	525,59
13 de mayo de 1996	20	520,92
20 de mayo de 1996	21	515,08
27 de mayo de 1996	22	509,23
3 de junio de 1996	23	502,24
10 de junio de 1996	24	496,39
17 de junio de 1996	25	491,72
24 de junio de 1996	26	487,05
1 de julio de 1996	27	483,55
8 de julio de 1996	28	481,20
15 de julio de 1996	29	480,03
22 de julio de 1996	30	479,45
29 de julio de 1996	31	478,84
5 de agosto de 1996	32	478,84
12 de agosto de 1996	33	478,84
19 de agosto de 1996	34	478,84
26 de agosto de 1996	35	478,84
2 de septiembre de 1996	36	478,84
9 de septiembre de 1996	37	478,84
16 de septiembre de 1996	38	478,84
23 de septiembre de 1996	39	478,87
30 de septiembre de 1996	40	479,14
7 de octubre de 1996	41	479,38
14 de octubre de 1996	42	479,74
21 de octubre de 1996	43	479,86
28 de octubre de 1996	44	480,83
4 de noviembre de 1996	45	481,80
11 de noviembre de 1996	46	483,00
18 de noviembre de 1996	47	484,81
25 de noviembre de 1996	48	487,23
2 de diciembre de 1996	49	490,49
9 de diciembre de 1996	50	494,96
16 de diciembre de 1996	51	499,06
23 de diciembre de 1996	52	503,87
30 de diciembre de 1996	53	511,54

REGLAMENTO (CE) Nº 1541/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se fijan el precio de base y la calidad tipo del cerdo sacrificado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁴⁾,

Considerando que, al fijar el precio de base del cerdo sacrificado, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que el precio de base debe fijarse con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2759/75 para una calidad tipo definida según el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que

se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de porcino⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio de base del cerdo sacrificado de la calidad tipo se fija en 1 509,39 ecus por tonelada para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996.

Artículo 2

La calidad tipo se definirá en función del peso y del contenido en carne magra de las canales de porcino, determinados conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3220/84, de la siguiente manera:

- a) las canales con un peso comprendido entre 60 y menos de 120 kilogramos: clase E,
- b) las canales con un peso comprendido entre 120 y 180 kilogramos: clase R.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

⁽²⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 28.

⁽³⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

⁽⁴⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3513/93 (DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 5).

REGLAMENTO (CE) Nº 1542/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se fijan para la campaña 1995/96 los precios de base y de compra aplicables en el sector de las frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/75 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CE) nº 975/95 de la Comisión ⁽²⁾ y el Reglamento (CE) nº 1225/95 ⁽³⁾ por los que se fija el precio de base y el precio de compra de determinadas frutas y hortalizas para los meses de mayo y junio de 1995,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁵⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁶⁾,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, debe fijarse, para cada uno de los productos enumerados en el Anexo II de dicho Reglamento y para cada campaña de comercialización, un precio de base y un precio de compra; que las campañas de comercialización de los productos de que se trata, conforme al apartado 3 del artículo 1 del Reglamento anteriormente citado, abarcan los períodos siguientes:

- tomates y berenjenas, del 1 de enero al 31 de diciembre,
- albaricoques, del 1 de mayo al 31 de agosto,
- melocotones y nectarinas (incluidos los bruñones), del 1 de mayo de 31 de octubre,
- coliflores y uvas de mesa, del 1 de mayo al 30 de abril,

— limones y peras, del 1 de junio al 31 de mayo,

— manzanas, del 1 de julio al 30 de junio,

— mandarinas, satsumas y clementinas, del 1 de octubre al 15 de mayo,

— naranjas, del 1 de octubre al 15 de julio;

Considerando sin embargo, que, conforme al párrafo tercero del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, no deben fijarse precios de base ni precios de compra durante los períodos de escasa comercialización a principios y a finales de campaña;

Considerando que, con motivo de la fijación de los precios de base y de compra de las frutas y hortalizas, es conveniente tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que ésta tiene por objeto, en particular, garantizar un nivel de vida equitativo de la población agraria, la seguridad de los abastecimientos y unos suministros a precios razonables para los consumidores;

Considerando que los precios de base deben fijarse sobre la base de la evolución de la media de los precios observados durante los tres últimos años en los mercados de producción más representativos de la Comunidad para un producto definido por sus características comerciales, tales como la variedad o el tipo, la categoría de calidad, el calibre y el acondicionamiento; que los precios de compra deben fijarse en función del precio de base conforme al apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1995/96, los precios de base y los de compra de las frutas y hortalizas, los períodos durante los cuales se aplicarán éstos y las calidades tipo a las que se refieren los mismos se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

⁽²⁾ DO nº L 97 de 29. 4. 1995, p. 68.

⁽³⁾ DO nº L 120 de 31. 5. 1995, p. 34.

⁽⁴⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

⁽⁶⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

ANEXO

PRECIOS DE BASE Y PRECIOS DE COMPRA

COLIFLORES

Para el período del 1 de julio de 1995 al 30 de abril de 1996

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Julio	26,30	11,33
Agosto	26,30	11,33
Septiembre	28,44	12,10
Octubre	29,51	12,55
Noviembre	35,59	15,40
Diciembre	35,59	15,40
Enero	35,59	15,40
Febrero	33,17	14,31
Marzo	34,91	14,96
Abril	35,34	15,40

Estos precios se refieren a las coliflores «coronadas» de la categoría de calidad I presentadas en envase.

TOMATES

Para el período del 1 de julio al 30 de noviembre de 1995

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Julio	27,80	10,31
Agosto	24,89	9,24
Septiembre	26,42	9,84
Octubre	28,03	10,32
Noviembre	33,76	13,52

Estos precios se refieren a los tomates de los tipos «redondos lisos» y «asurcados», de la categoría de calidad I y calibre de 57 a 67 milímetros, presentados en envase.

BERENJENAS

Para el período del 1 de julio al 31 de octubre de 1995

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
De julio a octubre	21,13	8,48

Estos precios se refieren a las berenjenas:

- de tipo alargado, categoría de calidad I, calibre superior a 40 milímetros,
 - de tipo redondo, categoría de calidad I, calibre superior a 70 milímetros,
- presentadas en envase.

MELOCOTONES

Para el período comprendido del 1 de julio al 30 de septiembre de 1995

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Julio a septiembre	51,15	28,65

Estos precios se refieren a los melocotones de las variedades Amsden, Cardinal, Charles Ingouf, Dixired, Jeronimo, J.H. Hale, Merrill Gemfree, Michelini, Red Haven, San Lorenzo, Springcrest y Springtime, categoría de calidad I y calibre de 61 a 67 milímetros, presentados en envase.

NECTARINAS

(incluidos los bruñones)

Para el período del 1 de julio al 31 de agosto de 1995

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Julio y agosto	65,17	31,27

Estos precios se refieren a las nectarinas de las variedades Armking, Crimsongold, Early sun grand, Fantasia, Independence, May Grand, Nectared, Snow Queen y Stark red gold, categoría de calidad I y calibre de 61 a 67 milímetros, presentadas en envase.

ALBARICOQUES

Para el período del 1 de julio al 31 de julio de 1995

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Julio	49,68	28,29

Estos precios se refieren a los albaricoques de la categoría de calidad I, calibre superior a 30 milímetros, presentados en envase.

LIMONES

Para el período del 1 de julio de 1995 al 31 de mayo de 1996

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Julio	51,91	30,54
Agosto	51,39	30,38
Septiembre	46,10	28,69
Octubre	43,48	28,26
Noviembre	42,26	24,71
Diciembre	41,50	24,40
Enero	42,72	25,02
Febrero	41,20	24,26
Marzo	43,47	25,02
Abril	44,87	26,24
Mayo	45,93	26,86

Estos precios se refieren a los limones de la categoría de calidad I, calibre de 53 a 62 milímetros, presentados en envase.

PERAS

(excluidas las peras para perada)

Para el período del 1 de julio de 1995 al 30 de abril de 1996

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Julio	34,14	17,56
Agosto	31,84	17,09
Septiembre	30,45	16,34
Octubre	31,69	16,34
Noviembre	32,16	16,64
Diciembre	32,60	17,09
Enero a abril	32,90	17,40

Estos precios se refieren:

- a las peras de las variedades Beurré Hardy, Bon Chrétien Williams, Conférence, Coscia (Ercolini), Crystallis (Beurré Napoléon, Blanquilla, Tsakonika), Dr. Jules Guyot (Limonera) y Rocha, categoría de calidad I y calibre igual o superior a 60 milímetros,
- a las peras de la variedad Empreur Alexandre (Kaiser Alexandre Bosc), categoría de calidad I, calibre igual o superior a 70 milímetros, presentadas en envase.

UVAS DE MESA

Para el período del 1 de agosto al 20 de noviembre de 1995

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Agosto	43,25	27,82
Septiembre, octubre y noviembre (del 1 al 20)	38,66	23,68

Estos precios se refieren a las uvas de mesa de las variedades Regina dei Vigneti, Sultanine, Regina (Mennavacca bianca, Rosaki, Dattier de Beyrouth), Italia, Aledo, Ohanes (Almería) y D. Maria de la categoría de calidad I, presentadas en envase.

MANZANAS

(excluidas las manzanas para sidra)

Para el período del 1 de agosto de 1995 al 31 de mayo de 1996

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Agosto	31,49	16,05
Septiembre	31,49	16,05
Octubre	31,49	16,19
Noviembre	32,35	16,71
Diciembre	35,24	18,05
Enero a mayo	38,13	19,38

Estos precios se refieren:

- a las manzanas de la variedad Reine des Reinetas y Verde Doncella, categoría de calidad I y calibre igual o superior a 65 milímetros,
 - a las manzanas de las variedades Delicious Pilafa, Golden Delicious, James Grieve, Red Delicious, Reinette grise del Canadá y Starking Delicious, categoría de calidad I, calibre igual o superior a 70 milímetros,
- presentadas en envase.

MANDARINAS

Para el período del 16 de noviembre de 1995 al 29 de febrero de 1996

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Noviembre (del 16 al 30)	44,05	28,18
Diciembre	43,59	27,57
Enero	42,99	26,65
Febrero	40,98	26,03

Estos precios se refieren a las mandarinas de la categoría de calidad I, calibre 54 a 69 milímetros, presentadas en envase.

SATSUMAS

Para el período del 16 de octubre de 1995 al 15 de enero de 1996

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Octubre (del 16 al 31)	34,26	16,36
Noviembre	30,34	13,66
Diciembre	32,95	14,83
Enero (del 1 al 15)	31,65	14,39

Estos precios se refieren a las satsumas Unshiu (owari) de la categoría de calidad I, calibre 54 a 69 milímetros, presentadas en envase.

CLEMENTINAS

Para el período del 1 de diciembre de 1995 al 15 de febrero de 1996

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Diciembre	40,34	22,22
Enero	37,70	20,76
Febrero (del 1 al 15)	43,45	21,66

Estos precios se refieren a las clementinas (*Citrus reticulata*, Blanco) de la categoría de calidad I, calibre 43 a 60 milímetros, presentadas en envase.

NARANJAS DULCES

Para el período del 1 de diciembre de 1995 al 31 de mayo de 1996

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Diciembre	41,08	25,96
Enero	36,79	23,82
Febrero	37,54	24,40
Marzo	39,85	24,74
Abril y mayo	40,61	25,04

Estos precios se refieren a las naranjas de las variedades Moro, Navel, Navellina, Salustiana, Sanguinello y Valencia late, categoría de calidad I, calibre 67 a 80 milímetros, presentadas en envase.

Nota:

Los precios indicados en el presente Anexo no incluyen la incidencia del coste del envase en el que se contiene el producto.

REGLAMENTO (CE) Nº 1543/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se establece, para la campaña 1995/96, una excepción al Reglamento (CE) nº 3119/93 por el que se establecen medidas especiales para fomentar el recurso a la transformación de determinados cítricos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que en el régimen comunitario de ayuda a la transformación de cítricos se ha puesto de manifiesto que determinadas industrias de transformación tienen dificultades financieras para pagar el precio mínimo a los productores; que, por lo tanto, es necesario tener en cuenta esta situación y autorizar a los Estados miembros a pagar directamente, en determinadas condiciones, la compensación financiera a los productores por la nueva campaña 1995/96;

Considerando que esta opción impide que el Estado miembro aplique las disposiciones de concesión contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3119/93 del Consejo ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3119/93, el Estado miembro podrá pagar la compensación financiera directamente a los productores, por las cantidades entregadas por éstos con arreglo a los contratos contemplados en el artículo 2 del citado Regla-

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

mento. En tal caso, el transformador deberá pagar al productor un precio al menos igual a la diferencia entre el precio mínimo previsto en el artículo 3 y la compensación financiera contemplada en el artículo 4 del mismo Reglamento.

El párrafo primero no será aplicable a las satsumas.

Artículo 2

En caso de aplicación del artículo 1, la compensación financiera se pagará al productor cuando éste lo solicite y desde el momento en que las autoridades de control del Estado miembro en el que se efectúe la transformación hayan comprobado que se han entregado los productos contemplados en los contratos.

Artículo 3

La decisión del Estado miembro de aplicar el artículo 1 deberá afectar al conjunto de los productores y transformadores de su territorio.

Artículo 4

Las normas de desarrollo del presente Reglamento y, concretamente, las relativas a las garantías, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ⁽⁵⁾.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a la campaña 1995/1996.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 35.⁽²⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.⁽³⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.⁽⁴⁾ DO nº L 279 de 12. 11. 1993, p. 17.⁽⁵⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

REGLAMENTO (CE) Nº 1544/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, para tener en cuenta las condiciones especiales en las que se producen los vinos de mesa en España, es oportuno establecer excepciones temporales en materia de mezcla y de acidez total de algunos vinos de mesa producidos en este Estado miembro;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 822/87 ⁽⁴⁾ dispone que una cierta forma de desacidificación se admite sólo de manera transitoria; que, con el fin de poder decidir de manera definitiva sobre dicha técnica, resulta oportuno prorrogar la experiencia en curso al menos hasta el final de la campaña 1995/96;

Considerando que el apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87 dispone que las campañas de promoción en favor del consumo de zumo de uva podrán realizarse únicamente hasta la campaña vitícola 1994/95 y, que con el fin de evaluar su eficacia, resulta oportuno continuar su realización durante una campaña;

Considerando que la situación actual en materia de disponibilidad de vinos, para la campaña 1994/95, permite la comercialización total o parcial de los productos objeto de contratos de almacenamiento a largo plazo;

Considerando que en el apartado 3 del artículo 18, en el apartado 2 del artículo 20, en el apartado 12 del artículo 39 y en el apartado 5 del artículo 65 del Reglamento (CEE) nº 822/87 se prevé que, durante la campaña vitivinícola 1994/95, la Comisión presentará al Consejo informes sobre las zonas vitícolas, el aumento artificial del

grado alcohólico natural, las repercusiones de las medidas estructurales y su relación con la destilación obligatoria y sobre los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso de los vinos, así como las eventuales propuestas que de ellos se deriven; que, para elaborar algunos de estos informes, ha sido necesario organizar estudios, con la participación de expertos independientes, que no han podido finalizarse todavía;

Considerando que, dada la repercusión que los problemas anteriormente mencionados tiene en el sector, es necesario que las soluciones que se propongan presenten un máximo de coherencia; que, así pues, resulta imprescindible disponer de todos los datos para poder elaborar las propuestas correspondientes; que, por consiguiente, hay que prorrogar determinados plazos por una campaña más,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 822/87 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 16, el apartado 5 se completa con el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de agosto de 1996, la mezcla de un vino apto para la producción de un vino de mesa blanco o de un vino de mesa blanco con un vino apto para la producción de un vino de mesa tinto, o con un vino de mesa tinto, estará permitida en el territorio de España según las modalidades que se determinen.».
- 2) En el apartado 3 del artículo 17, la fecha de 31 de agosto de 1995 se sustituirá por la de 31 de agosto de 1996.
- 3) En el apartado 3 del artículo 32, los párrafos tercero y cuarto se sustituirán por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, los productores que hayan celebrado para la campaña 1994/95, contratos de almacenamiento a largo plazo podrán solicitar la rescisión total o parcial de dichos contratos. En estos casos, la ayuda se pagará por el período de almacenamiento efectivamente transcurrido.».
- 4) En el artículo 39:
 - a) el texto de los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 se sustituirá por el siguiente:

⁽¹⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 37.

⁽²⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

⁽³⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.

⁽⁴⁾ Do nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

«Hasta el final de la campaña 1995/96:

- el porcentaje uniforme será de 85%,
- las campañas consecutivas de referencia serán las campañas 1981/82, 1982/83 y 1983/94.

A partir de la campaña 1996/97, el porcentaje uniforme y las campañas consecutivas de referencia serán determinadas por la Comisión, que fijará:

- el porcentaje uniforme, teniendo en cuenta las cantidades que deban destilarse con arreglo al apartado 2, para eliminar el excedente de producción de la campaña de que se trate,
- las campañas consecutivas de referencia, teniendo en cuenta la evolución de la producción y, en particular, los resultados de la política de arranque de vides.»;

- b) el apartado 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«10. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, para las campañas 1985/86 a 1995/96, en Grecia, la destilación obligatoria podrá llevarse a cabo según disposiciones especiales que tengan en cuenta las dificultades registradas en dicho país, en particular en lo que se refiere al conocimiento de los rendimientos por hectárea. Dichas disposiciones se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 83.»;

- c) el párrafo primero del apartado 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Si, durante las campañas 1987/88 a 1995/96, se pusieran de relieve dificultades que pudiesen comprometer la realización o aplicación equilibrada de la destilación obligatoria a que se hace referencia en el apartado 1, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de la destilación según el procedimiento previsto en el artículo 83.»;

- d) el apartado 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«12. Antes del final de la campaña 1995/96, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que indique, en particular, el efecto de las medidas estructurales aplica-

bles en el sector vitícola, así como, en su caso, las propuestas encaminadas a derogar o sustituir las disposiciones del presente artículo por otras medidas que puedan garantizar el equilibrio del mercado vitivinícola.».

- 5) El apartado 4 del artículo 46 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Durante las campañas vitícolas 1985/86 a 1995/96, una parte que se determine de la ayuda contemplada en el primer guión del apartado 1 se destinará a la organización de campañas de promoción en favor del consumo de zumo de uva. Para la organización de tales campañas, el importe de la ayuda podrá fijarse a un nivel superior al resultante de la aplicación del apartado 3.».

- 6) El apartado 5 del artículo 65 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Antes del 1 de abril de 1996, y basándose en la experiencia adquirida, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en materia de contenidos máximos en anhídrido sulfuroso de los vinos, acompañado, en su caso, de propuestas sobre las que el Consejo decidirá antes del 1 de septiembre de 1996, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.».

- 7) En el punto 13 del Anexo I, el texto siguiente se insertará después del párrafo segundo:

«Entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de agosto de 1996, los vinos de mesa producidos en las partes españolas de las zonas vitícolas C que no sean las regiones de Asturias, Baleares, Cantabria y Galicia, así como las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, y despachados al consumo en el mercado español, podrán tener un contenido en acidez total, expresada en ácido tártrico, no inferior a 3,5 gramos por litro.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

REGLAMENTO (CE) Nº 1545/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se fijan, para la campaña 1995/96, los precios de orientación en el sector del vino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, al fijar los precios de orientación de los diferentes tipos de vinos de mesa, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene por principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que, para alcanzar estos objetivos, es primordial que no aumente el desajuste existente entre la producción y la demanda; que, con este fin, conviene que, para la campaña 1995/1996, los precios de orientación alcancen los mismos niveles que los de la campaña anterior;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Considerando que los precios de orientación deben ser fijados para cada tipo de vino de mesa representativo de la producción comunitaria tal y como se define en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 822/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para al campaña 1995/96, los precios de orientación para los vinos de mesa se fijan como sigue:

Tipo de vino	Precio de orientación
R I	3,828 ecus/% vol/hl
R II	3,828 ecus/% vol/hl
R III	62,15 ecus/hl
A I	3,828 ecus/% vol/hl
A II	82,81 ecus/hl
A III	94,57 ecus/hl

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 (véase la página 18 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 39.

⁽³⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

⁽⁴⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 1546/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2046/89 por el que se establecen las normas generales relativas a la destilación de los vinos y de los subproductos de la vinificación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 35, el apartado 5 de su artículo 36, el apartado 4 de su artículo 38, el apartado 8 de sus artículos 39 y 41, el apartado 4 de su artículo 42 y el apartado 2 de su artículo 79,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2046/89 ⁽³⁾ contempla la posibilidad de que los Estados miembros asimilen a los productores las agrupaciones de productores para la aplicación de la destilación obligatoria, y que el apartado 4 de ese mismo artículo dispone la presentación de un informe al respecto; que parece oportuno que las medidas propuestas sean coherentes con otras que la Comisión debe elaborar próximamente, por lo que resulta conveniente que se amplíe el plazo previsto en dicho apartado 4,

El apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2046/89 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. El apartado 3 será aplicable hasta el 31 de agosto de 1996.

Antes del 31 de marzo de 1996, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de dicho apartado, acompañado, en su caso, de una propuesta adecuada. El Consejo se pronunciará entonces sobre las eventuales medidas aplicables a partir del 1 de septiembre de 1996.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 (véase la página 18 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 202 de 14. 7. 1989, p. 14. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1892/94 (DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 44).

REGLAMENTO (CE) Nº 1547/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2332/92 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) nº 4252/88 relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que los artículos 11 y 16 del Reglamento (CEE) nº 2332/92 ⁽⁴⁾ y el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4252/88 ⁽⁵⁾, fijan los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso de los vinos espumosos y de los vinos de licor; que los mismos artículos disponen que la Comisión presentará al Consejo, antes del 1 de abril de 1995, un informe sobre dichos contenidos, acompañado, si fuese necesario, de propuestas; que resulta oportuno que las medidas propuestas sean coherentes con otras que la Comisión deberá elaborar próximamente; que, con este fin, resulta indicado prorrogar el plazo anteriormente mencionado; que esto mismo es aplicable a la fecha de 1 de septiembre de 1995 que figura en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2332/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2332/92 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

- 1) En el apartado 3 del artículo 11, las fechas de 1 de abril de 1995 y de 1 de septiembre de 1995 se sustituirán por las de 1 de abril de 1996 y 1 de septiembre de 1996, respectivamente.
- 2) En el apartado 3 del artículo 16, las fechas de 1 de abril de 1995 y de 1 de septiembre de 1995 se sustituirán por las de 1 de abril de 1996 y 1 de septiembre de 1996, respectivamente.
- 3) En el apartado 3 del artículo 17, la fecha de 1 de septiembre de 1995 se sustituirá por la de 1 de septiembre de 1996.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 4252/88, quedará modificado como sigue:

En el apartado 2 del artículo 6, las fechas de 1 de abril de 1995 y de 1 de septiembre de 1995 se sustituirán por las de 1 de abril de 1996 y 1 de septiembre de 1996, respectivamente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 41.

⁽²⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

⁽³⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 231 de 13. 8. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1893/94 (DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 45).

⁽⁵⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1988, p. 59. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1893/94 (DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 45).

REGLAMENTO (CE) Nº 1548/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

beneficio de las primas por abandono definitivo las superficies vitícolas que, previamente, han recibido ayudas para la reestructuración de viñedos,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,*Artículo 1*Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1442/88 se añadirá la letra siguiente:

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

«e) las superficies vitícolas que se hayan beneficiado de una financiación para su reestructuración.».

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1442/88 ⁽⁴⁾ define el ámbito de aplicación de las primas por abandono definitivo de superficies vitícolas;

Artículo 2

Considerando que, para garantizar una mejor utilización de los recursos disponibles, resulta necesario excluir del

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 42.

⁽²⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

⁽³⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1990/93 (DO nº L 182 de 24. 7. 1993, p. 7).

REGLAMENTO (CE) nº 1549/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2392/86 relativo al establecimiento del registro vitícola comunitario

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2392/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al establecimiento del registro vitícola comunitario ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾

Considerando que la evolución del mercado vitícola ha demostrado que el establecimiento del registro vitícola comunitario es un instrumento indispensable para garantizar el correcto funcionamiento de la organización común del mercado vitivinícola y, en particular, el control de las superficies de viñedo;

Considerando que en varios Estados miembros se han dado dificultades técnicas que han retardado su obligación de dotarse de ese instrumento en el plazo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2392/86;

Considerando que es necesario tener en cuenta esas dificultades y prorrogar el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento antes citado;

Considerando que el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia impone a Austria la obligación de establecer el registro vitícola para el 31 de diciembre de 1996 a más tardar; que es preferible armonizar todos los plazos para el establecimiento del registro vitícola tomando como referencia el plazo previsto en dicha Acta de adhesión;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben ser lo bastante flexibles para que sea posible adaptarlas a la evolución de la organización común del mercado vitivinícola; que, a la vista de los debates que actualmente se están celebrando en el Consejo sobre la reforma de esta organización común de mercados, es conveniente que la Comisión se encargue de velar por que no se adopten medidas que, muy pronto, resulten obsoletas,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2392/86 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El registro se establecerá totalmente a más tardar el 31 de diciembre de 1996.»

2) En el artículo 4 se añadirá el apartado siguiente:

«4. Los Estados miembros que, a 1 de julio de 1995, aún no hayan realizado el registro vitícola o lo hayan hecho parcialmente establecerán, antes del 31 de diciembre de 1996, una base gráfica de referencia que cubrirá el perímetro total de las superficies de viñedo.

Antes del 1 de noviembre de 1995, los Estados miembros transmitirán a la Comisión el programa de terminación de la realización de su registro y, cuando proceda, la situación de los trabajos ya efectuados.

La Comisión examinará dicho programa y autorizará las medidas compatibles con las necesidades que, previsiblemente, puedan derivarse de la evolución de la organización común del mercado vitivinícola.

La Comunidad participará en la financiación de esta medida al 50% de su coste efectivo. No obstante, los Estados miembros que, a 1 de julio de 1995, hayan elaborado el registro vitícola sólo en parte, pero en los que dicho registro esté muy avanzado, estarán autorizados a completarlo. En ese caso, la financiación de la Comunidad se limitará a la financiación que corresponda a la del registro simplificado para las superficies afectadas.

El coste del registro vitícola actual relativo a la región del Douro en Portugal se cofinanciará hasta el 31 de diciembre de 1996, sin perjuicio de la posibilidad de decidir, en el marco de la reforma de la organización común del mercado vitivinícola, una financiación correspondiente a la del registro simplificado, para proseguir los trabajos, en caso necesario, después de dicha fecha.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 208 de 31. 7. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 43.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

REGLAMENTO (CE) Nº 1550/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se fijan las primas y los umbrales de garantía del tabaco en hoja por grupo de variedades de tabaco para la cosecha de 1995

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de julio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Considerando que, al fijar las primas en el sector del tabaco crudo, deben tenerse en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como objetivos, en particular, garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables; que en la cuantía de las primas deben tenerse particularmente en cuenta las posibilidades de comercialización pasadas y futuras de los distintos tabacos, en condiciones normales de competencia;

Considerando que en el párrafo segundo del artículo 8 y en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 se dispone que los umbrales de garantía de cada grupo de variedades se repartan anualmente entre los

Estados miembros productores; que es preciso fijar el nivel de tales umbrales para la cosecha de 1995 basándose, en particular, en las condiciones de mercado y en las condiciones socioeconómicas y agronómicas de las zonas de producción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se fijan, para la cosecha de 1995, el importe de la prima a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 con respecto a cada grupo de variedades de tabaco crudo y los importes suplementarios.

Artículo 2

En el Anexo II del presente Reglamento se fijan, para la cosecha de 1995, los umbrales de garantía contemplados en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 con respecto a cada grupo de variedades y a cada Estado miembro.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 711/95 (DO nº L 73 de 1. 4. 1995, p. 13).

⁽²⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 45.

⁽³⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

ANEXO I

PRIMAS PARA EL TABACO EN HOJA DE LA COSECHA DE 1995

	I Flue cured	II Light air cured	III Dark air cured	IV Fire cured	V Sun cured	VI Basmas	VII Katerini	VIII Kaba Koulak
ecus/kg	2,70965	2,16748	2,16748	2,38362	2,16748	3,75415	3,18541	2,27615

IMPORTES SUPLEMENTARIOS

Variedades	ecus/kg
Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	0,4238
Badischer Burley E y sus híbridos	0,6786
Virgin D y sus híbridos, Virginia y sus híbridos	0,3876
Paraguay y sus híbridos, Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit Grammont (Flobecq), Semois, Appelterre	0,3163
Nijkerk	0,1847
Misionero y sus híbridos, Rio Grande y sus híbridos	0,2016

ANEXO II

UMBRALES DE GARANTÍA 1995

(en toneladas)

	I Flue cured	II Light air cured	III Dark air cured	IV Fire cured	V Sun cured	Otros			Total
						VI Basmas	VII Katerini	VIII Kaba Koulak	
Italia	48 000	46 500	17 400	6 900	14 000				132 800
Grecia	30 700	12 400			15 700	26 100	22 250	19 550	126 700
España	29 000	2 470	10 800	30					42 300
Portugal	5 500	1 200							6 700
Francia	8 430	7 000	12 170						27 600
Alemania	3 000	4 500	4 500						12 000
Bélgica		200	1 700						1 900
Austria	30	570							600
	124 660	74 840	46 570	6 930	29 700	26 100	22 250	19 550	350 600

REGLAMENTO (CE) Nº 1551/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se fijan, para las campañas de comercialización 1996/97 y 1997/98, los importes de la ayuda concedida en el sector de las semillas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, por lo que se refiere a las semillas incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2358/71 que serán comercializadas durante las campañas 1996/97 y 1997/98, la situación del mercado comunitario y su evolución previsible no permiten garantizar a los productores unos ingresos equitativos; que conviene compensar una parte de los gastos de producción mediante la concesión de una ayuda;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 establece que el importe de la ayuda se fijará teniendo en cuenta, por una parte, la necesidad de asegurar el equilibrio entre el volumen de la producción necesaria en la Comunidad y las posibilidades de comercialización de dicha producción y, por otra parte, los precios de dichos productos en los mercados exteriores;

Considerando que la aplicación de estos criterios obliga a fijar el importe de las ayudas aplicables en las campañas de comercialización 1996/97 y 1997/98 en los niveles que se indican en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las campañas de comercialización 1996/97 y 1997/98, los importes de la ayuda concedida en el sector de las semillas y mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 se fijan conforme al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

⁽²⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 47.

⁽³⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

⁽⁴⁾ DO nº L 155 de 21. 6. 1995, p. 21.

ANEXO

CAMPAÑAS DE COMERCIALIZACIÓN 1996/97 Y 1997/98

Ayudas aplicables en la Comunidad

(en ecus/100 kg)

Código NC	Designación	Importe de la ayuda	
		1996/97	1997/98
	1. CERES		
ex 1001 90 10	<i>Triticum spelta</i> L.	14,37	14,37
1006 10 10	<i>Oryza sativa</i> L.	14,85	14,85
	— variedades tipo «Japónica»	17,27	17,27
	— variedades tipo «Índica»		
	2. OLEAGINEAE		
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino textil)	28,38	28,38
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino oleaginoso)	22,46	22,46
ex 1207 99 10	<i>Cannabis sativa</i> L. (monoico)	20,53	20,53
	3. GRAMINEAE		
ex 1209 29 10	<i>Agrostis canina</i> L.	75,95	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis gigantea</i> Roth.	75,95	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis stolonifera</i> L.	75,95	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis capillaris</i> L.	75,95	75,95
ex 1209 29 80	<i>Arrhenatherum elatius</i> (L.) P. Beauv. ex J.S. y K.B. Presl.	67,14	67,14
ex 1209 29 10	<i>Dactylis glomerata</i> L.	52,77	52,77
ex 1209 23 80	<i>Festuca arundinacea</i> Schreb.	58,93	58,93
ex 1209 23 80	<i>Festuca ovina</i> L.	43,59	43,59
1209 23 11	<i>Festuca pratensis</i> Huds.	43,59	43,59
1203 23 15	<i>Festuca rubra</i> L.	36,83	36,83
ex 1209 29 80	<i>Festulolium</i>	32,36	32,36
1209 25 10	<i>Lolium multiflorum</i> Lam.	21,13	21,13
1209 25 90	<i>Lolium perenne</i> L.		
	— de gran persistencia, tardío o semitardío	34,90	34,90
	— nuevas variedades y otras	25,96	25,96
	— de escasa persistencia, semitardía, semiprecoz o precoz	19,20	19,20
ex 1209 29 80	<i>Lolium × boucheanum</i> Kunth	21,13	21,13
ex 1209 29 80	<i>Phleum Bertolinii</i> (DC)	50,96	50,96
1209 26 00	<i>Phleum pratense</i> L.	83,56	83,56
ex 1209 29 80	<i>Poa nemoralis</i> L.	38,88	38,88
1209 24 00	<i>Poa pratensis</i> L.	38,52	38,52
ex 1209 29 10	<i>Poa palustris</i> y <i>Poa trivialis</i> L.	38,88	38,88
	4. LEGUMINOSAE		
ex 1209 29 80	<i>Hedysarum coronarium</i> L.	36,47	36,47
ex 1209 29 80	<i>Medicago lupulina</i> L.	31,88	31,88
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (ecotipos)	22,10	22,10
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (variedades)	36,59	36,59
ex 1209 29 80	<i>Onobrychis viciifolia</i> Scop.	20,04	20,04
ex 0713 10 10	<i>Pisum sativum</i> L. (partim) (guisante forrajero)	0	0
ex 1209 22 80	<i>Trifolium alexandrinum</i> L.	45,76	45,76
ex 1209 22 80	<i>Trifolium hybridum</i> L.	45,89	45,89
ex 1209 22 80	<i>Trifolium incarnatum</i> L.	45,76	45,76
1209 22 10	<i>Trifolium pratense</i> L.	53,49	53,49
ex 1209 22 80	<i>Trifolium repens</i> L.	75,11	75,11
ex 1209 22 80	<i>Trifolium repens</i> L. var. <i>giganteum</i>	70,76	70,76
ex 1209 22 80	<i>Trifolium resupinatum</i> L.	45,76	45,76
ex 0713 50 10	<i>Vicia faba</i> L. (partim) (haboncillo)	0	0
ex 1209 29 10	<i>Vicia sativa</i> L.	30,67	30,67
ex 1209 29 10	<i>Vicia villosa</i> Roth.	24,03	24,03

REGLAMENTO (CE) Nº 1552/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(en toneladas)

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que se han examinado las situaciones de Italia y Grecia para comprobar si los aumentos de la cantidad global garantizada que se fija en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 ⁽³⁾, correspondiente a estos dos Estados miembros, pueden mantenerse en 1995/96 y en años siguientes; que la Comisión ha presentado al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del régimen de cuotas lecheras en Italia y Grecia; que este informe permite a la Comisión llegar a la conclusión de que ambos Estados miembros han cumplido globalmente las condiciones del Consejo sobre la aplicación del régimen de cuotas lecheras y, en lo que se refiere a Italia, las relativas a la utilización de la reserva de 347 701 toneladas;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 ha sido modificado en varias ocasiones; que conviene, en aras de la claridad, sustituirlo por un texto consolidado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Se fijan las cantidades globales siguientes, sin perjuicio de una posible revisión a partir de la situación general de mercado y de las situaciones específicas que se den en determinados Estados miembros:

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 077 372	233 059
Dinamarca	4 454 450	898
Alemania ⁽¹⁾	27 764 778	100 038
Grecia	625 985	4 528
España	5 222 445	344 505
Francia	23 693 932	541 866
Irlanda	5 234 465	11 299
Italia	9 632 540	297 520
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 982 346	92 346
Austria	2 205 000	367 000
Portugal	1 835 461	37 000
Finlandia	2 342 000	10 000
Suecia	3 300 000	3 000
Reino Unido	14 270 430	319 671

⁽¹⁾ 6 244 566 toneladas corresponden a las entregas de los productos sobre el territorio de los nuevos "Länder" y 8 801 toneladas a las ventas directas en los nuevos "Länder".

El aumento de las cantidades globales asignadas a Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido se concede para permitir la asignación de cantidades de referencia suplementarias:

- a los productores que, en virtud del segundo guión del apartado 1 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 (*) hubieren quedado excluidos de la asignación de una cantidad de referencia especial;
- a los productores situados en las zonas de montaña con arreglo a la definición del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE (**), o a los productores mencionados en el artículo 5 del presente Reglamento, o a todos los productores.

El aumento de la cantidad global asignada a Portugal se concede prioritariamente para contribuir a satisfacer las solicitudes de cantidades de referencia suplementaria de los productores cuya producción, durante el año de referencia de 1990, se vio notablemente afectada por los acontecimientos excepcionales acaecidos durante el período de 1988 a 1990, o a los productores mencionados en el artículo 5.

El aumento de las cantidades globales de entregas concedido para el período de 1993 a 1994 para Grecia, España e Italia se consolida para España y se prorrogará para el período de 1994 a 1995 para Grecia e Italia. La cantidad global de las entregas para Italia incluirá una reserva de 347 701 toneladas para asignar, en caso necesario y previo acuerdo de la

⁽¹⁾ DO nº C 142 de 8. 6. 1995, p. 15.

⁽²⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

⁽³⁾ DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 630/95 (DO nº L 66 de 23. 3. 1995, p. 11).

Comisión, cantidades de referencias a los productores que hayan presentado un recurso contencioso contra la administración nacional de resultados de la retirada de sus cantidades de referencia y que hayan obtenido una decisión favorable.

El aumento de las cantidades globales de las entregas concedido a Grecia e Italia para el período de 1994 a 1995 se consolidará a partir del período de 1995 a 1996.

La cantidad global de la cuota austriaca de entregas podrá incrementarse para compensar a los productores "SLOM" austriacos, hasta un máximo de 180 000 toneladas, que habrán de ser asignadas de conformidad con la legislación comunitaria. Esta reserva no será transferible y deberá utilizarse exclusivamente en beneficio de productores cuyo derecho a reanudar la producción se verá afectado como consecuencia de la adhesión.

La cantidad global de la cuota finlandesa de entregas podrá incrementarse para compensar a los productores "SLOM" finlandeses, hasta un máximo de 200 000 toneladas, que habrán de ser asignadas de conformidad con la legislación comunitaria. Esta

reserva no será transferible y deberá utilizarse exclusivamente en beneficio de productores cuyo derecho a reanudar la producción se verá afectado como consecuencia de la adhesión.

El incremento de las cantidades globales y las condiciones en las que se concederán las cantidades de referencias individuales a que se refieren los dos párrafos anteriores, se decidirán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 11.

(*) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

(**) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

REGLAMENTO (CE) Nº 1553/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se adapta por quinta vez el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 11 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2760/94 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 2050/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se adopta por segunda vez el régimen de ayuda al algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁵⁾,

Considerando que los resultados del estudio sobre el funcionamiento del régimen establecido por el Protocolo nº 4 contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/92 ponen de manifiesto la necesidad de adaptar este régimen;

Considerando que el estudio sobre la repercusión del cultivo del algodón en las regiones en las que se practica demuestra la necesidad de aumentar la producción en las zonas de la Comunidad más adecuadas para este cultivo, teniendo asimismo en cuenta las necesidades de fibras de algodón de la Comunidad; que, por estos motivos, procede aumentar la cantidad máxima garantizada;

Considerando que, por una parte, con objeto de no provocar una expansión de este cultivo en las regiones menos adecuadas para él y, por otra, un incremento de los gastos, procede disminuir el precio de objetivo en proporción al aumento de la cantidad máxima garantizada, y suprimir todo límite a la reducción de la ayuda en

caso de que se supere la cantidad máxima garantizada; que, al fijar el precio de objetivo, es necesario tener en cuenta el ajuste a los precios en ecus establecido en el Reglamento (CE) nº 150/95 del Consejo, de 23 de enero de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3813/92, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común ⁽⁶⁾;

Considerando que, por motivos de facilidad presupuestaria y de igualdad entre los operadores, procede suprimir los traslados de la disminución de la ayuda;

Considerando que las diferencias de la evolución de la producción en los Estados miembros productores han originado algunas desigualdades en lo que respecta al funcionamiento del sistema de estabilizadores; que, con objeto de poner en marcha un sistema más equitativo, procede establecer que la reducción de la ayuda en caso de que se supere la cantidad máxima garantizada se aplique proporcionalmente a los Estados miembros responsables de la superación; que, no obstante, el efecto de dicha reducción podrá moderarse en la medida en que, habida cuenta especialmente del nivel medio del precio del mercado mundial, no se rebasen las previsiones presupuestarias; que, por lo demás, procede contemplar la posibilidad de que los Estados miembros potencialmente productores de algodón comiencen a producir este cultivo fijando un nivel de producción en el que no se aplique el sistema de estabilizadores;

Considerando que, con objeto de que los operadores puedan realizar programas de producción y transformación a más largo plazo, conviene abandonar el sistema de fijación anual de precios de objetivo y de precios mínimos que deban pagarse al productor para garantizarle una ayuda;

Considerando que el régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón establecido por el Reglamento (CEE) nº 1152/90 ⁽⁷⁾ ha tenido como efecto modificar las estructuras de producción hasta el punto de impedir alcanzar el objetivo perseguido; que conviene, por consiguiente, suprimir dicho régimen mediante la derogación del Reglamento (CEE) nº 1152/90;

Considerando que, teniendo en cuenta el problema de sequía sufrido por un Estado miembro productor y las consecuencias graves para sus operadores, la introducción de un sistema de gestión más equitativo tiene especial urgencia; que la continuidad de los otros objetivos resultado del análisis del régimen antes citado necesita asimis-

⁽¹⁾ DO nº L 294 de 15. 11. 1994, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 10.⁽³⁾ DO nº C 94 de 14. 4. 1994, p. 4.⁽⁴⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.⁽⁵⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 21.⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 116 de 8. 5. 1990, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2054/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 13).

mo la puesta en práctica de las adaptaciones a la mayor brevedad posible; que especialmente la supresión del régimen de ayuda a los pequeños productores debería efectuarse lo más rápidamente posible para poner fin a la utilización ineficaz y no deseable de los fondos comunitarios; que las diferentes medidas forman parte de un bloque; que, por consiguiente, procede prever la aplicación de dichas medidas en su conjunto para la campaña 1995/96;

Considerando que la experiencia podría demostrar la necesidad de otras adaptaciones del régimen contemplado en el Protocolo arriba mencionado; que, por tanto, procede fijar un procedimiento mediante el cual el Consejo pueda adaptar el régimen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento adapta el régimen de ayuda a la producción de algodón contemplado en los apartados 3, 8, 9 y 11 del Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia y adaptado por el Reglamento (CEE) nº 1964/87 ⁽¹⁾.

Artículo 2

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Se instituye una cantidad máxima garantizada (CMG) a la cual se concede la ayuda contemplada en el punto 3 del Protocolo nº 4 sobre el algodón.

Para cada campaña de comercialización esta cantidad queda fijada en 1 031 000 toneladas de algodón sin desmotar.

2. La CMG queda repartida entre los Estados miembros (cantidad nacional garantizada o CNG) de la manera siguiente:

España:	249 000 toneladas;
Grecia:	782 000 toneladas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, si a lo largo de una campaña de comercialización la producción efectiva supera la CMG, el precio de objetivo correspondiente a dicha campaña se disminuirá en todo Estado miembro en el que la producción rebasa la CNG en un porcentaje igual a la mitad del porcentaje del rebasamiento de su CNG. Dicha reducción se fijará teniendo en cuenta, por un lado, el rebasamiento de la CMG y, por otro, en proporción a la diferencia entre la producción efectiva de cada Estado miembro y su CNG.

La reducciones que deban aplicarse se fijarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 ⁽¹⁾.

4. Si durante una campaña de comercialización:

- se aplican las disposiciones del apartado 3,
- la media ponderada del precio del mercado mundial tenida en cuenta para la fijación de la cuantía de la ayuda a pagar es superior a 30,2 ecus por 100 kilogramos, y
- los gastos presupuestarios totales del régimen de ayuda son inferiores a 770 millones de ecus,

la diferencia presupuestaria contemplada en el tercer guión se utilizará para efectuar un incremento de la cuantía de la ayuda en todo Estado miembro en el que la producción efectiva sea superior a su CNG.

No obstante, la cuantía de la ayuda, incrementada en aplicación del párrafo primero, no podrá rebasar:

- la cuantía de la ayuda calculada sin aplicación del apartado 3, ni
- la cuantía de la ayuda calculada tras la aplicación del apartado 3 sobre la base de una CMG de 1 120 000 toneladas de algodón sin desmotar de las que la CNG para España es de 270 000 toneladas y la CNG para Grecia es de 850 000 toneladas.

Las modalidades relativas a la determinación del incremento de la ayuda, así como los datos a proporcionar por los Estados miembros a la Comisión para su cálculo serán fijados según el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1308/70.

5. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a otros Estados miembros que no sean Grecia y España. Sin embargo, en el caso de que en uno de estos Estados miembros, la producción efectiva de algodón sin desmotar supere 1 500 toneladas a lo largo de la campaña y la producción efectiva de la Comunidad rebasa la CMG, el precio de objetivo se reducirá en el Estado miembro de que se trate en un porcentaje igual a la mitad del porcentaje del rebasamiento de la cantidad de 1 500 toneladas.»

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

Artículo 3

El apartado 8 del Protocolo nº 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«8. El precio de objetivo queda fijado en 106,30 ecus por 100 kg de algodón sin desmotar.

Dicho precio será aplicable al algodón:

- de calidad sana, cabal y comercial,
- con un 10% de humedad y un 3% de impurezas,
- con las características necesarias para obtener tras el desmotado un 32% de fibras de grado nº 5 (white middling) y de una longitud de 28 milímetros (1-3/32).»

⁽¹⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2760/94 (DO nº L 294 de 15. 11. 1994, p. 1).

Artículo 4

En el Protocolo nº 4 se añadirá el apartado siguiente:

«8 bis. La ayuda a la producción sólo se concederá a las empresas que compren el algodón sin desmotar a un precio al menos igual al precio mínimo. El precio mínimo queda fijado en 100,99 ecus por 100 kg de algodón sin desmotar de la calidad considerada para el precio de objetivo, a partir de la explotación agrícola.».

Artículo 5

Se suprimirá la letra a) del párrafo segundo del apartado 9 del Protocolo nº 4.

Artículo 6

El apartado 11 del Protocolo nº 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«11. A más tardar antes del comienzo de la campaña 1999/2000, la Comisión presentará al Consejo un

informe sobre el funcionamiento del régimen de ayuda al algodón. Si el informe demostrara la necesidad de adaptar el régimen, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y tras haber consultado al Parlamento Europeo, decidirá las adaptaciones necesarias, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el funcionamiento de este régimen, por una parte, y del régimen de ayuda a los cultivos herbáceos, por otra.».

Artículo 7

Queda derogado, con efecto a 1 de septiembre de 1995, el Reglamento (CEE) nº 1152/90. No obstante, seguirá aplicándose a las solicitudes de ayuda relativas a la campaña 1994/95.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1995/96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

REGLAMENTO (CE) Nº 1554/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 9 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1553/95 ⁽¹⁾,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que el Protocolo nº 4 del Acta de adhesión de Grecia y el Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia ⁽³⁾, han sido modificados por el Reglamento (CE) nº 1553/95; que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón ⁽⁴⁾; que la importancia de las adaptaciones que deben hacerse en el Reglamento (CEE) nº 2169/81 y el elevando número de modificaciones que ha sufrido anteriormente este Reglamento hacen que sea apropiado refundirlo por razones de claridad y transparencia; que, por lo tanto, es oportuno derogar el Reglamento (CEE) nº 2169/81;

Considerando que, en virtud del apartado 9 del Protocolo, procede fijar, en particular, las normas de procedimiento y buena gestión para su aplicación, las normas generales del régimen de ayuda a la producción, los criterios de determinación del precio del mercado mundial y las normas relativas a la financiación de las medidas previstas;

Considerando que, para facilitar el establecimiento del régimen de ayuda a la producción y para lograr una buena gestión de tal régimen, es conveniente disponer un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en un Comité

de gestión; que es oportuno recurrir al Comité de gestión del lino y cáñamo establecido en el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo ⁽⁵⁾;

Considerando que, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87, en caso de que la producción comunitaria supere una cantidad de la producción previamente fijada se aplican a la ayuda las adaptaciones que se determinen; que, por ello, el importe de la ayuda que deba concederse no puede determinarse hasta que no se conozca la cantidad producida; que, para paliar los inconvenientes derivados de un pago tardío de la ayuda a los interesados, procede establecer un pago parcial anticipado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 3 del Protocolo, la ayuda se determina en función de la diferencia existente entre un precio de objetivo fijado para el algodón sin desmotar y el precio del mercado mundial; que, en caso de que no existan intercambios comerciales internacionales y, por lo tanto, no haya ofertas ni precios del algodón sin desmotar, procede establecer las disposiciones necesarias que permitan establecer el precio del mercado mundial de ese producto; que dicho precio puede establecerse a partir de la relación histórica entre el precio del algodón desmotado y el calculado para el algodón sin desmotar;

Considerando que, para determinar el precio del algodón desmotado, es conveniente tomar en consideración las ofertas realizadas en el mercado mundial y las cotizaciones registradas en las bolsas más importantes del comercio internacional; que el precio del mercado mundial debe determinarse a partir de las ofertas y cotizaciones más favorables de ese mercado entre las consideradas representativas de la tendencia real del mercado;

Considerando que en aras del buen funcionamiento del régimen de ayuda, el precio del mercado mundial debe registrarse en un punto de cruce de frontera de la Comunidad; que, para determinar dicho lugar, es conveniente tener en cuenta su representatividad en cuanto al origen de los correspondientes productos; que, en consecuencia, es conveniente remitirse a los puertos del norte de Europa cuando se trate de orígenes múltiples y al puerto del Pireo cuando se trate de un número de orígenes restringidos o de ofertas y cotizaciones comprobados en una bolsa situada fuera de Europa; que, en estos últimos casos, las ofertas y cotizaciones que se

⁽¹⁾ Véase la página 45 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº C 94 de 14. 4. 1995, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 (DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23).

⁽⁵⁾ DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

tomen en consideración deberán corregirse cuando se refieran a otro punto de cruce de frontera diferente del Pireo;

Considerando que también es conveniente efectuar ajustes de las ofertas y cotizaciones consideradas para compensar las posibles diferencias de presentación y calidad con respecto a los criterios adoptados en cuenta para fijar el precio de objetivo;

Considerando que es conveniente disponer que los Estados miembros productores adopten las medidas de control necesarias para el buen funcionamiento del régimen de ayuda;

Considerando que, con objeto de que los gastos comunitarios relacionados con la aplicación de la medida proyectada se ajusten a normas financieras y monetarias y a procedimientos adecuados, resulta apropiado hacer aplicables a este sector *mutatis mutandis*, dado el carácter específicamente agrícola del algodón, el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, así como los reglamentos referentes al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el contexto de la política agrícola común;

Considerando que es necesario que las disposiciones del presente Reglamento se apliquen a partir de la campaña 1995/96 para permitir la aplicación en esa fecha de las adaptaciones del régimen previstas en el Reglamento (CE) nº 1553/95;

Considerando que las adaptaciones del régimen establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse en las mejores condiciones; que, para ello, puede resultar necesario aplicar medidas transitorias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «algodón sin desmotar», los frutos del algodonero (*Gossypium*) maduros y recogidos que contengan restos de cápsula, de hojas y de materias terrosas;
- b) «algodón desmotado», las fibras (excepto los «linters» y los desperdicios) del algodón despojadas de semillas y de la mayor parte de los restos de cápsulas, hojas y materias terrosas, sin cardar ni peinar

Artículo 2

El precio de objetivo de una calidad dada de algodón sin desmotar se aplicará durante toda la campaña de comer-

cialización de que se trate; ésta estará comprendida entre el 1 de septiembre y el 31 de agosto.

Artículo 3

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determinará en función de la relación histórica entre el precio del mercado mundial considerado para el algodón desmotado y el calculado para el algodón sin desmotar. Se determinará periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado.

2. En caso de que no pueda determinarse el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar con arreglo al apartado 1, dicho precio se establecerá sobre la base del último precio determinado.

Artículo 4

1. El precio del mercado mundial del algodón desmotado se determinará para un producto del grado nº 5 («white middling») con una longitud de fibra de 28 milímetros (1-3/32"), y teniendo en cuenta las ofertas hechas en ese mercado y las cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas importantes del comercio internacional. Dicho precio se determinará sobre la base de las ofertas y cotizaciones más favorables de entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado.

2. Con miras a determinar tal precio, se elaborará una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto entregado cif en un puerto del norte de Europa y procedente de distintos países suministradores que se consideren como los más representativos del comercio internacional.

No obstante, en caso de que no pueda determinarse el precio del mercado mundial de conformidad con el párrafo anterior, se determinará:

- a partir de un número restringido de las ofertas y cotizaciones más representativas de un producto entregado cif en el Pireo, registradas en Liverpool o en otra bolsa europea, o
- a partir de las ofertas y cotizaciones de una bolsa no europea, ya sea elaborando una media de las ofertas y cotizaciones de un producto entregado cif en el Pireo procedente de los distintos países suministradores considerados más representativos del comercio internacional, ya sea seleccionando un número restringido de las ofertas y cotizaciones más representativas de un producto entregado cif en el Pireo.

3. Si las ofertas y cotizaciones registradas no se ajustaren a las condiciones indicadas en los apartados anteriores, se llevarán a cabo los ajustes necesarios.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 (DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

Artículo 5

1. Cuando el precio del mercado mundial determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 sea inferior al precio de objetivo, se concederá una ayuda igual a la diferencia entre esos dos precios para el algodón sin desmotar cosechado en la Comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87.

2. El importe de la ayuda que se abonará será aquel que sea válido el día de presentación de la solicitud de ayuda. No obstante, el importe de la ayuda aplicable el día de presentación de la solicitud se ajustará en función de la diferencia entre el precio de objetivo válido ese mismo día y el que fuera válido el día en que el algodón se puso bajo control.

En caso de que la solicitud de ayuda se presentase antes que la solicitud de puesta bajo control, sólo se aceptará la solicitud de ayuda con la condición de que se constituya una garantía suficiente para asegurar que se presente la solicitud de puesta bajo control en el plazo fijado.

3. El derecho a la ayuda se adquirirá en el momento del desmotado. No obstante, la ayuda se podrá abonar por anticipado, a partir del 16 de octubre siguiente al comienzo de la campaña, desde el momento en que el algodón sin desmotar haya entrado en la empresa de desmotado siempre y cuando se constituya una garantía suficiente. El importe del anticipo se determinará según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 teniendo en cuenta la producción estimada de algodón sin desmotar y el importe probable de la ayuda. El importe del anticipo no podrá sobrepasar el 40% del precio de objetivo. En su caso, el saldo de la ayuda se pagará una vez que se hayan determinado la producción efectiva y las eventuales adaptaciones de la ayuda contempladas en los apartados 3 y 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87. Se pagará, a más tardar, antes del final de la campaña.

4. La ayuda la abonará el Estado miembro productor en cuyo territorio se efectúe el desmotado.

5. La ayuda únicamente se concederá por un producto de calidad sana, cabal y comercial.

6. Si la cantidad de algodón desmotado es inferior o igual al 33% de la cantidad de algodón sin desmotar recibida en la empresa de desmotado, la ayuda se concederá por la cantidad de algodón desmotado multiplicada por 100 y dividida por 32.

Si la cantidad de algodón desmotado es superior al 33% de la cantidad de algodón sin desmotar recibida en la empresa de desmotado, la ayuda se concederá por la cantidad de algodón sin desmotar multiplicada por 33 y dividida por 32.

La cantidad de algodón desmotado se calculará en función del peso, que se adaptará en función de la diferencia que, en su caso, exista entre:

- el porcentaje representativo de impurezas registrado con relación al porcentaje representativo del grado nº 5, y
- el porcentaje de humedad registrado con relación al porcentaje representativo de la fibra comercializada.

Los porcentajes representativos a que se refieren los guiones anteriores se determinarán según el procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 11.

Artículo 6

La reducción del precio de objetivo a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 se determinará del siguiente modo:

- a) si, en España y Grecia, la producción real sobrepasare la cantidad nacional garantizada (CNG), el rebasamiento en cada Estado miembro se calculará como porcentaje de la CNG y el precio de objetivo se reducirá en un tanto por ciento igual a la mitad del tanto por ciento del rebasamiento;
- b) en los demás casos, el rebasamiento de la producción real con relación a la cantidad máxima garantizada (CMG) se calculará como porcentaje de la CNG del Estado miembro de que se trate y el precio de objetivo se reducirá en un tanto por ciento igual a la mitad del tanto por ciento de rebasamiento.

Artículo 7

La ayuda únicamente se concederá a las empresas desmadoras que la soliciten y que:

- 1) hayan presentado:
 - a) bien un contrato en el que se estipule, entre otras cosas, el pago al productor de un precio al menos igual al precio mínimo indicado en el apartado 8 *bis* del Protocolo nº 4 y en el que figure una cláusula que estipule que:
 - en caso de aplicación del apartado 3 y/o del artículo 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 el precio acordado se adaptará en función de la incidencia que sobre la ayuda tengan las disposiciones de dicho artículo;
 - en caso de que exista una diferencia entre la calidad del algodón entregado y la calidad tipo contemplada en el apartado 8 del Protocolo nº 4, el precio acordado se ajustará proporcionalmente por común acuerdo de las partes contratantes;

- b) o bien en caso de que desmoten por cuenta de un productor individual o asociado, una declaración en la que se precisen las condiciones en las que efectúan el desmotado y las condiciones en que la ayuda revierte en los productores;
- 2) lleven, para el control del derecho a la ayuda, una contabilidad material del algodón sin desmotar y del algodón desmotado que se ajustará a los requisitos que se determinen;
- 3) faciliten todos los demás justificantes necesarios para el control del derecho a la ayuda;
- 4) presenten una prueba de que el algodón entregado en aplicación del contrato o al cual se refiere la declaración contemplada en la letra b) del punto 1 está consignado en la declaración de superficies mencionada en el artículo 8.

Artículo 8

Antes del 1 de octubre se establecerá, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 11 y a la vista de las previsiones de cosecha, la producción de algodón estimada a que se refiere el apartado 3 del artículo 5.

Para el establecimiento de esas previsiones, se creará un régimen de declaración de las superficies sembradas.

Artículo 9

Antes de que finalice el mes de junio de la campaña de que se trate, se determinará la producción efectiva de esa campaña con arreglo al procedimiento del apartado 1 del artículo 11, teniendo especialmente en cuenta las cantidades por las que se haya solicitado la ayuda.

Artículo 10

Los Estados miembros implantarán un régimen de control que permita, en particular:

- determinar la cantidad de algodón sin desmotar comunitario que haya entrado en cada empresa desmotadora,
- determinar la cantidad de algodón sin desmotar comunitario que haya sido desmotado,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

- determinar la cantidad de algodón desmotado obtenida en cada empresa desmotadora a partir de la cantidad indicada en el primer guión,
- comprobar la observancia del precio mínimo.

Artículo 11

1. Las normas de aplicación del presente Reglamento se establecerán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1308/70.

Dichas normas se referirán especialmente a cualquier medida de control necesaria, medidas que pueden utilizar determinados elementos previstos por el sistema integrado.

2. En caso de que se necesiten medidas transitorias para facilitar la aplicación de las adaptaciones del régimen establecido en el presente Reglamento, tales medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento del apartado 1. Serán aplicables como máximo hasta el final de la campaña 1995/96.

Artículo 12

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2169/81.

2. En todos los actos comunitarios en los que se haga referencia al Reglamento (CEE) nº 2169/81 o a artículos de ese Reglamento, se considerará que esas referencias remiten al presente Reglamento o a los artículos correspondientes del mismo.

Artículo 13

Tanto las disposiciones de los reglamentos relativos al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el contexto de la política agrícola común como las del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicarán *mutatis mutandis* al ámbito del presente Reglamento.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1995/96. No obstante, el apartado 2 del artículo 11 será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

DIRECTIVA 95/29/CE DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte ⁽⁴⁾ establece que la Comisión debe presentar un informe, eventualmente acompañado de propuestas, sobre la fijación de períodos máximos de transporte, los intervalos de alimentación y suministro de agua a los animales, los tiempos de descanso, el espacio disponible y las normas que deben cumplir los medios de transporte por lo que respecta al transporte de determinados tipos de animales;

Considerando que el informe de la Comisión, basado en un dictamen del Comité científico veterinario, indica que es posible establecer normas sobre estos aspectos en relación con determinados tipos de animales, basándose en los conocimientos científicos y la experiencia adquirida;

Considerando que en los Estados miembros existen disposiciones sobre los períodos de transporte, los intervalos de alimentación y suministro de agua a los animales, los tiempos de descanso y el espacio disponible; que, en algunos casos, esas disposiciones son muy detalladas y son utilizadas por algunos Estados miembros para restringir el comercio intracomunitario de animales vivos; que las personas que se dedican al transporte de animales deben disponer de criterios muy precisos que les permitan actuar a escala comunitaria sin infringir las diferentes disposiciones nacionales;

Considerando que, para eliminar los obstáculos técnicos en el comercio de animales vivos y permitir el buen funcionamiento de las organizaciones de mercado correspondientes, al tiempo que se garantiza un nivel satisfacto-

rio de protección de los animales transportados, conviene, en el marco del mercado interior, modificar la Directiva 91/628/CEE con miras a armonizar los períodos de transporte, los intervalos de alimentación y suministro de agua a los animales, los tiempos de descanso y el espacio disponible para determinados tipos de animales;

Considerando que es conveniente además autorizar a los Estados miembros a que establezcan condiciones de duración de viaje más estrictas para los animales destinados al matadero cuando se trate de transportarlos entre un lugar de salida y un lugar de destino situados en su territorio y ello respetando las disposiciones generales del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 91/628/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) La letra a) del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «a) — a los transportes sin carácter comercial alguno y a todo animal individual acompañado por una persona física que tenga la responsabilidad del animal durante el transporte,
 - a los transportes de animales familiares de compañía que acompañen a su dueño en el transcurso de un viaje privado.».
- 2) En el apartado 2 del artículo 2:
 - a) en la letra e), las palabras «e instalados durante un mínimo de 10 horas,» se sustituyen por las palabras «e instalados durante 24 horas,»;
 - b) se añadirán las letras siguientes:
 - «h) “tiempo de descanso”: un período continuo en el transcurso del viaje durante el cual no se desplaza a los animales en ningún medio de transporte;
 - i) “transportista”: cualquier persona física o jurídica que proceda al transporte de animales:
 - por cuenta propia, o
 - por cuenta de un tercero, o
 - mediante la puesta a disposición de un tercero de un medio de transporte destinado al transporte de animales,
 debiendo tener dicho transporte carácter comercial y efectuarse con fines lucrativos.».

⁽¹⁾ DO nº L 250 de 14. 9. 1993, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 20 de 24. 1. 1994, p. 68.

⁽³⁾ DO nº C 127 de 7. 5. 1994, p. 32.

⁽⁴⁾ DO nº L 340 de 11. 12. 1991, p. 17. Directiva modificada por la Decisión 92/438/CEE (DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.).

3) En el apartado 1 del artículo 3 se insertará la letra siguiente:

- «a *bis* — el espacio (densidad de carga) del que dispongan los animales se ajuste como mínimo a las dimensiones que figuran en el capítulo VI del Anexo para los animales y los medios de transporte mencionados en dicho capítulo;
- los tiempos de transporte y de descanso y los intervalos de alimentación y de suministro de agua para determinados tipos de animales, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3820/85 (*), se ajusten, a los establecidos en el capítulo VII del Anexo para los animales mencionados en dicho capítulo.

(*) DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 1.».

4) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

A. Los Estados miembros velarán por que:

1) todo transportista:

- a) cumpla los siguientes requisitos:
- i) figurar inscrito en un registro de manera que la autoridad competente pueda identificarlo rápidamente en caso de incumplimiento de las exigencias de la presente Directiva;
- ii) poseer una autorización válida para todo transporte de animales vertebrados que se efectúe en uno de los territorios contemplados en el Anexo I de la Directiva 90/675/CEE concedida por la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento o, en el caso de empresas establecidas en terceros países, por una autoridad competente de un Estado miembro de la Unión, previo compromiso escrito del responsable de la empresa de transporte de cumplir las exigencias de la legislación veterinaria vigente.

Dicho compromiso precisará en particular:

- que el transportista contemplado en el punto 2 ha adoptado todas las disposiciones necesarias para cumplir las exigencias de la presente Directiva hasta el lugar de destino y, más en particular en caso de exportación hacia un tercer país, al lugar de destino tal como se define en la legislación comunitaria pertinente;
- que, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del punto 6 de la sección A del capítulo I del Anexo,

el personal contemplado en la letra a) del punto 2 dispone de una formación específica adquirida bien en la empresa, bien en un organismo de formación, o posee una experiencia profesional equivalente para proceder a la manipulación y al transporte de animales vertebrados, así como para proporcionar los cuidados adecuados a los animales transportados en caso necesario;

- b) no transporte ni haga transportar animales en condiciones que puedan causarles lesiones o sufrimientos innecesarios;
- c) utilice, para el transporte de los animales a que se refiere la presente Directiva, medios de transporte adecuados para garantizar el cumplimiento de los requisitos comunitarios en materia de bienestar durante el transporte y, en particular, de los requisitos establecidos en el Anexo y los requisitos que se determinen de conformidad con el apartado 1 del artículo 13;

2) el transportista:

- a) encomiende el transporte de los animales vivos a personal que posea las aptitudes, capacidades profesionales y los conocimientos necesarios previstos en la letra a) del punto 1;
- b) elabore, para los animales contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 que vayan a someterse a intercambios entre Estados miembros o a ser exportados con destino a terceros países, y en caso de que la duración del viaje supere las ocho horas, un plan de viaje acorde con el modelo que figura en el capítulo VIII del Anexo, que se adjuntará al certificado sanitario durante el viaje, y precisará además los puntos posibles de parada o de transbordo.

Deberá elaborarse un único plan de viaje de conformidad con la letra c) para cubrir la totalidad de la duración del viaje;

- c) presente el plan de viaje a que se refiere la letra b) a la autoridad competente para que ésta pueda expedir el certificado sanitario, tras lo cual constatarán en el mismo el número o los números de los certificados y el sello del veterinario del lugar de salida; el veterinario notificará, asimismo, la existencia de dicho plan de viaje mediante el sistema ANIMO;

- d) compruebe:
- i) que el original del plan de viaje a que se refiere la letra b):
 - ha sido cumplimentado y completado debidamente por las personas apropiadas en el momento oportuno;
 - se ha adjuntado al certificado sanitario que acompaña al transporte durante toda la duración del viaje;
 - ii) que el personal encargado del transporte:
 - consigne en el plan de viaje las horas y lugares en que se ha alimentado y abrevado a los animales transportados durante el viaje;
 - en caso de exportación de animales a terceros países y cuando la duración del desplazamiento por el territorio comunitario rebasa las ocho horas, haga visar, previo control, el plan de viaje (sello y firma) por la autoridad competente del puesto fronterizo autorizado o del punto de salida designado por un Estado miembro una vez que los animales hayan sido controlados de manera adecuada en cuanto a su aptitud para proseguir el viaje por parte de la autoridad competente veterinaria.

Los Estados miembros podrán prescribir que los gastos a que dé lugar el mencionado control veterinario corran a cuenta del operador que lleve a cabo la exportación de los animales;

 - remita a su regreso el plan de viaje a la autoridad competente del lugar de origen.

No obstante, en el caso de exportaciones de animales a terceros países mediante transportes marítimos y cuando el tiempo del viaje rebasa las ocho horas, se aplicarán las mismas disposiciones;
- e) conserve, durante un período determinado por la autoridad competente, un duplicado del plan de viaje mencionado en la letra b) que pueda presentar a la autoridad competente, a petición de ésta, para su eventual verificación;
- f) aporte, en función de las especies transportadas y cuando las distancias que hayan de recorrerse impongan el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4 del capítulo VII, la prueba de que se han tomado las disposiciones necesarias para cubrir durante el viaje las necesidades de agua y alimento de los animales transportados, incluso en caso de que se modifique el plan de viaje o se interrumpa éste por causas ajenas a su voluntad;
- g) se asegure de que los animales sean conducidos sin demora a su lugar de destino;
 - h) sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo III del Anexo, se cerciore de que durante el transporte los animales de las especies que no se mencionan en el capítulo VII del Anexo sean abrevados y alimentados en forma apropiada y a intervalos adecuados;
- 3) los puntos de parada, fijados previamente por el responsable a que se refiere el punto 2, estén sujetos a un control regular efectuado por la autoridad competente, que deberá también asegurarse de que los animales están en condiciones de continuar el viaje;
 - 4) los costes derivados del cumplimiento de los requisitos relativos a la alimentación, al suministro de agua y al descanso de los animales corran a cargo de los operadores a que se refiere el punto 1).
- B. Las eventuales normas de desarrollo derivadas del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17.
- 5) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 8
- Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes, sin dejar de cumplir los principios y normas de control establecidos por la Directiva 90/425/CEE, controlen el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva mediante la inspección, de forma no discriminatoria:
- a) de los medios de transporte y de los animales durante el transporte por carretera;
 - b) de los medios de transporte y de los animales en cuanto lleguen al lugar de destino;
 - c) de los medios de transporte y de los animales en los mercados, en los lugares de salida y en los puntos de parada y transbordo;
 - d) de las indicaciones que figuran en los documentos de acompañamiento.
- Dichas inspecciones cubrirán una muestra adecuada de animales transportados anualmente en cada Estado miembro y podrán llevarse a cabo al mismo tiempo que los controles que se hagan con otros propósitos.
- La autoridad competente de cada Estado miembro presentará un informe anual a la Comisión en el que indicará el número de inspecciones llevadas a cabo durante el año civil anterior relativas a cada una de las letras a), b), c) y d), incluido el detalle de todas las infracciones descubiertas y las acciones consiguientes llevadas a cabo por la autoridad competente.

Además, durante el transporte de los animales por su territorio la autoridad competente en el Estado miembro podrá efectuar controles cuando disponga de datos que hagan presumir una infracción.

Las disposiciones del presente artículo no afectarán a los controles que se efectúen en el marco de las misiones ejecutadas de forma no discriminatoria por las autoridades responsables de la aplicación general de las leyes en un Estado miembro.».

- 6) En el apartado 1 del artículo 9, se añadirá el siguiente texto como párrafo tercero:

«Toda disposición adoptada en virtud de lo establecido en el párrafo segundo será notificada por la autoridad competente mediante la red ANIMO, con arreglo a las modalidades, incluso financieras, que deberán establecerse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17.».

- 7) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

1. En la medida en que resulte necesario para garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva, podrán efectuar controles *in situ* expertos de la Comisión. Con tal objeto podrán comprobar, de forma aleatoria y no discriminatoria, que la autoridad competente controla la aplicación de los requisitos de la presente Directiva.

La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles efectuados.

2. Los controles previstos en el apartado 1 se efectuarán en colaboración con la autoridad competente.

3. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe un control facilitará a los expertos toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.».

- 8) El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. Serán aplicables las normas previstas en la Directiva 91/496/CEE, en particular en lo que se refiere a la organización y a las consecuencias que deben derivarse de los controles.

2. La importación, el tránsito y el transporte por y a través del territorio comunitario de los animales vivos a los que se refiere la presente Directiva procedentes de terceros países sólo se autorizarán si el transportista:

— se compromete por escrito a cumplir los requisitos de la presente Directiva, y en particular los contemplados en el artículo 5, y declara haber adoptado las disposiciones necesarias a tal fin,

— presenta un plan de viaje elaborado de conformidad con el artículo 5.

3. Además, el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo, en el momento de controlar el cumplimiento de los requisitos del apartado 2, verificará el cumplimiento de las condiciones de bienestar de los animales. Si constatare algún caso de incumplimiento de los requisitos en materia de suministro de agua y alimentación de los animales, tomará las medidas establecidas en el artículo 9, a expensas del operador.

4. El certificado o los documentos contemplados en el tercer guión del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE se completarán según el procedimiento previsto en el artículo 17 para tener en cuenta los requisitos de la presente Directiva.

En espera de la adopción de dichas medidas, seguirán siendo aplicables las normas nacionales en la materia, de acuerdo con las disposiciones generales del Tratado.».

- 9) El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

1. La Comisión presentará al Consejo, antes del 31 de diciembre de 1995, propuestas relativas a la fijación de las normas a las que deberán ajustarse los medios de transporte. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada sobre dichas propuestas.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, elaborará antes del 30 de junio de 1996, los criterios comunitarios a los que deberán responder los puntos de parada en lo que se refiere a la estructura de acogida, la alimentación, el suministro de agua, la carga, la descarga, en su caso la estabulación de determinados tipos de animales, así como los requisitos de policía sanitaria aplicables en dichos puntos de parada.

3. Antes del 31 de diciembre de 1999, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros desde la aplicación de la presente Directiva, junto con eventuales propuestas sobre las que el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

4. Mientras no se apliquen las disposiciones contempladas en los apartados 1 y 2, seguirán siendo aplicables las normas nacionales en la materia, de acuerdo con las disposiciones generales del Tratado.».

- 10) El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

1. Los Estados miembros podrán conceder excepciones a las disposiciones de la presente Directiva para los traslados de animales en determinadas partes de territorios contempladas en el Anexo I de la

Directiva 90/675/CEE, para tomar en consideración el alejamiento geográfico de éstas con respecto a la parte continental del territorio comunitario.

2. Los Estados miembros que hagan uso de esta facultad informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión, en el seno del Comité veterinario permanente, de las medidas que hayan adoptado en la materia.».

11. El apartado 2 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En caso de infracciones repetidas de la presente Directiva o de infracciones que supongan un sufrimiento grave para los animales, un Estado miembro adoptará, sin perjuicio de las otras sanciones previstas, las medidas necesarias para remediar las faltas comprobadas; dichas medidas podrán llegar hasta la suspensión o incluso la retirada de la autorización contemplada en el inciso ii) del punto a) del apartado 1 del artículo 5 A.

Al efectuar la transposición en su legislación nacional, los Estados miembros establecerán las medidas que adoptarán para remediar las faltas comprobadas.».

- 12) En el artículo 18 se añadirán los apartados siguientes:

«3. En caso de que la autoridad competente del Estado miembro de tránsito o de destino comprobare en uno de esos Estados miembros que una empresa de transporte no cumple lo dispuesto en la presente Directiva, se pondrá en contacto, sin demora, con la autoridad competente del Estado miembro que haya concedido la autorización. Esta última adoptará todas las medidas necesarias, y en particular las previstas en el apartado 2. Comunicará a la autoridad competente del Estado miembro en el que se hubiere constatado la infracción y a la Comisión de la decisión adoptada y los motivos de la misma.

Esta última informará de ello periódicamente a los demás Estados miembros.

4. Los Estados miembros, actuando de conformidad con las disposiciones establecidas en la Directiva 89/608/CEE (*), se prestarán asistencia mutua para la aplicación de la presente Directiva, y más particularmente para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente artículo.

En caso de comprobarse infracciones graves o repetidas, siempre que se hayan agotado las posibilidades que brinda la asistencia mutua y tras ponerse en contacto las partes con la Comisión, el Estado miembro en que se hayan comprobado las infracciones podrá prohibir temporalmente al transportista inculpatado el transporte de animales en su territorio.

5. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las normas nacionales aplicables relativas a las sanciones penales.

- 13) En la letra b) del apartado 2 de la parte A del capítulo I del Anexo se añadirá el texto siguiente:

«Deberá preverse un espacio libre en el interior del compartimiento de los animales y de cada uno de los niveles del mismo, de volumen suficiente para garantizar una ventilación adecuada por encima de los animales cuando éstos se hallen en pie de forma natural, y que no deberá obstaculizar en ningún caso sus movimientos naturales.».

- 14) La letra d) del apartado 2 de la parte A del capítulo I del Anexo se sustituirá por el texto siguiente:

«d) Durante el transporte, los animales deberán ser abrevados y recibir alimentos adecuados en los intervalos establecidos en el capítulo VII.».

- 15) Se añadirán al Anexo los capítulos que figuran en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

No obstante, los Estados miembros dispondrán de un plazo adicional hasta el 31 de diciembre de 1997 para aplicar las condiciones fijadas en el punto 3 del capítulo VII a los medios de transporte contemplados en los puntos 3, 6 y 7 de dicho capítulo.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

(*) DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 34.».

ANEXO

Capítulos a añadir en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE

«CAPÍTULO VI

47. DENSIDADES DE CARGA

A) SOLÍPEDOS DOMÉSTICOS

Transporte por ferrocarril

Caballos adultos	1,75 m ² (0,7 × 2,5 m) (*)
Potros (6-24 meses) (para viajes de hasta 48 horas)	1,2 m ² (0,6 × 2 m)
Potros (6-24 meses) (para viajes de más de 48 horas)	2,4 m ² (1,2 × 2 m)
Poneys (menos de 144 cm)	1 m ² (0,6 × 1,8 m)
Potrillos (0-6 meses)	1,4 m ² (1 × 1,4 m)

(*) La anchura útil normalizada de los vagones es de 2,6 a 2,7 m.

NOTA: En los viajes largos, los potrillos y potros deberán poder tumbarse.

Estas cifras podrán variar en un 10 % como máximo para los caballos adultos y para los poneys, y en un 20 % como máximo para los potros y potrillos, no sólo en función del peso y el tamaño de éstos sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

Transporte por carretera

Caballos adultos	1,75 m ² (0,7 × 2,5 m)
Potros (6-24 meses) (para viajes de hasta 48 horas)	1,2 m ² (0,6 × 2 m)
Potros (6-24 meses) (para viajes de más 48 horas)	2,4 m ² (1,2 × 2 m)
Poneys (menos de 144 cm)	1 m ² (0,6 × 1,8 m)
Potrillos (0-6 meses)	1,4 m ² (1 × 1,4 m)

NOTA: En los viajes largos, los potrillos deberán poder tumbarse.

Estas cifras podrán variar en un 10 % como máximo para los caballos adultos y para los poneys, y en un 20 % como máximo para los potros y potrillos, no sólo en función del peso y el tamaño de éstos sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

Transporte aéreo

Densidad de carga de los caballos en relación con la superficie en el suelo

0-100 kg	0,42 m ²
100-200 kg	0,66 m ²
200-300 kg	0,87 m ²
300-400 kg	1,04 m ²
400-500 kg	1,19 m ²
500-600 kg	1,34 m ²
600-700 kg	1,51 m ²
700-800 kg	1,73 m ²

Transporte marítimo

Peso vivo en kg	m ² /animal
200-300 kg	0,90/1,175
300-400 kg	1,175/1,45
400-500 kg	1,45/1,725
500-600 kg	1,725/2
600-700 kg	2/2,25

B) BOVINOS**Transporte por ferrocarril**

Categoría	Peso aproximado (en kg)	Superficie en m ² por animal
Terneros de cría	55	0,30 a 0,40
Terneros medianos	110	0,40 a 0,70
Terneros pesados	200	0,70 a 0,95
Bovinos medianos	325	0,95 a 1,30
Bovinos pesados	550	1,30 a 1,60
Bovinos muy pesados	> 700	[> 1,60]

Estas cifras podrán variar, no sólo en función del peso y el tamaño de los animales, sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

Transporte por carretera

Categoría	Peso aproximado (en kg)	Superficie en m ² por animal
Terneros de cría	50	0,30 a 0,40
Terneros medianos	110	0,40 a 0,70
Terneros pesados	200	0,70 a 0,95
Bovinos medianos	325	0,95 a 1,30
Bovinos pesados	550	1,30 a 1,60
Bovinos muy pesados	> 700	[> 1,60]

Estas cifras podrán variar, no sólo en función del peso y el tamaño de los animales, sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

Transporte aéreo

Categoría	Peso aproximado (en kg)	Superficie en m ² por animal
Terberos	50	0,23
	70	0,28
Bovinos	300	0,84
	500	1,27

Transporte marítimo

Peso vivo en kg	m ² /animal
200/300 kg	0,81/1,0575
300/400 kg	1,0575/1,305
400/500 kg	1,305/1,5525
500/600 kg	1,5525/1,8
600/700 kg	1,8/2,025

Debe concederse un 10 % de espacio adicional a las hembras preñadas.

C) OVINOS/CAPRINOS

Transporte por ferrocarril

Categoría	Peso en kg	Superficie en m ² por animal
Ovinos esquilados	< 55	0,20 a 0,30
	> 55	> 0,30
Ovinos no esquilados	< 55	0,30 a 0,40
	> 55	> 0,40
Hembras ovinas en estado de gestación avanzada	< 55	0,40 a 0,50
	> 55	> 0,50
Caprinos	< 35	0,20 a 0,30
	35 a 55	0,30 a 0,40
	> 55	0,40 a 0,75
Hembras caprinas en estado de gestación avanzada	< 55	0,40 a 0,50
	> 55	> 0,50

La superficie en el suelo que se indica en el presente cuadro puede variar en función de la raza, tamaño, estado físico y longitud del pelaje de los animales, así como en función de las condiciones meteorológicas y de la duración del viaje.

Transporte por carretera

Categoría	Peso en kg	Superficie en m ² por animal
Ovinos esquilados y corderos de más de 26 kg	< 55	0,20 a 0,30
	> 55	> 0,30
Ovinos no esquilados	< 55	0,30 a 0,40
	> 55	> 0,40
Hembras ovinas en estado de gestación avanzada	< 55	0,40 a 0,50
	> 55	> 0,50
Caprinos	< 35	0,20 a 0,30
	35 a 55	0,30 a 0,40
	> 55	0,40 a 0,75
Hembras caprinas en estado de gestación avanzada	< 55	0,40 a 0,50
	> 55	> 0,50

La superficie en el suelo que se indica en el presente cuadro puede variar en función de la raza, tamaño, estado físico y longitud del pelaje de los animales, así como en función de las condiciones meteorológicas y de la duración del viaje. A modo de ejemplo, para los corderos pequeños puede disponerse una superficie inferior a 0,2 m² por animal.

Transporte aéreo

Densidad de carga de los ovinos y caprinos en relación con la superficie en el suelo

Peso medio (en kg)	Superficie en el suelo por animal ovino/caprino (en m ²)
25	0,20
50	0,30
75	0,40

Transporte marítimo

Peso vivo en kg	m ² /animal
20/30	0,24/0,265
30/40	0,265/0,290
40/50	0,290/0,315
50/60	0,315/0,34
60/70	0,34/0,39

D) PORCINOS**Transporte por ferrocarril y por carretera**

Todos los cerdos deberán, como mínimo, poder tumbarse simultáneamente y permanecer de pie en su posición natural.

Para que puedan cumplirse estos requisitos mínimos, la densidad de carga de los cerdos de 100 kg de peso aproximado en el transporte no debería superar los 235 kg/m².

La raza, el tamaño y el estado físico de los cerdos pueden requerir el aumento de la superficie mínima en el suelo establecida en el párrafo anterior; dicha superficie podrá también incrementarse en hasta un 20 %, en función de las condiciones meteorológicas y de la duración del viaje.

Transporte aéreo

La densidad de carga debería ser suficientemente elevada para evitar lesiones durante el despegue, en caso de turbulencia o durante el aterrizaje, pero debería permitir asimismo que cada uno de los animales pudiese tumbarse. Para la determinación de la densidad de carga se deberían tener en cuenta el clima, la duración total del viaje y la hora de llegada.

Peso medio	Superficie en el suelo por cerdo
15 kg	0,13 m ²
25 kg	0,15 m ²
50 kg	0,35 m ²
100 kg	0,51 m ²

Transporte marítimo

Peso vivo en kg	m ² /animal
10 o menos	0,20
20	0,28
45	0,37
70	0,60
100	0,85
140	0,95
180	1,10
270	1,50

E) AVES DE CORRAL

Densidades aplicables al transporte de aves en contenedores:

Categoría	Espacio
Pollos de un día	21—25 cm ² por pollo
Aves de menos de 1,6 kg	180 a 200 cm ² /kg
Aves de 1,6 kg a 3 kg	160 cm ² /kg
Aves de 3 kg a 5 kg	115 cm ² /kg
Aves de más de 5 kg	105 cm ² /kg

Estas cifras podrán variar, no sólo en función del peso y del tamaño de la aves, sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

CAPÍTULO VII**48. INTERVALOS DE SUMINISTRO DE AGUA, DE ALIMENTACIÓN Y TIEMPOS DE VIAJE Y DE DESCANSO**

- Los requisitos establecidos en el presente capítulo serán aplicables al transporte de animales de las especies mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, excepto al transporte aéreo, cuyas disposiciones figuran en los puntos 27 a 29 de la letra E del capítulo I.
- El tiempo de viaje para animales de las especies contempladas en el punto 1 no superará las ocho horas.
- El tiempo máximo de viaje contemplado en el punto 2 podrá ampliarse cuando el vehículo de transporte reúna los siguientes requisitos adicionales:

- haya suficiente yacija en el suelo del vehículo;
 - la cantidad de forraje a bordo del vehículo ha de ser la apropiada, en función de las especies de animales transportadas y de la duración del viaje;
 - acceso directo a los animales;
 - exista la posibilidad de ventilación adecuada que pueda adaptarse en función de la temperatura (interior y exterior);
 - haya paneles móviles para crear compartimientos separados;
 - los vehículos deberán incluir un dispositivo que permita la conexión a tomas de agua durante las paradas;
 - en el caso de vehículos de transporte de cerdos se lleve a bordo agua suficiente para su suministro a los animales durante el viaje.
4. Los intervalos de suministro de agua y de alimentación y los tiempos de viaje y de descanso, cuando se utilicen vehículos de carretera que reúnan los requisitos mencionados en el punto 3 serán los siguientes:
- a) A los terneros, corderos, cabritos y potros no destetados y que reciben alimentación láctea así como a los lechones no destetados se les dará un descanso suficiente de una hora al menos, después de nueve horas de transporte, en especial para suministrarles agua y, si fuera necesario, alimento. Tras este período de descanso, podrá proseguirse su transporte durante nueve horas más.
 - b) Los cerdos podrán transportarse durante un tiempo máximo de viaje de 24 horas. Los animales deberán disponer de agua continuamente durante el viaje.
 - c) Los solípedos domésticos [excepto los équidos registrados en el sentido de la Directiva 90/426/CEE⁽¹⁾] podrán transportarse durante un tiempo máximo de viaje de 24 horas. Durante ese tiempo deberán ser abrevados y, en caso necesario, alimentados cada ocho horas.
 - d) Todos los demás animales de las especies contempladas en el punto 1 deberán tener un descanso suficiente de una hora al menos, después 14 horas de transporte, en especial para suministrarles agua y, si fuera necesario, alimento. Tras este período de descanso, podrá proseguirse su transporte durante 14 horas más.
5. Al término del tiempo de viaje establecido, los animales serán descargados, se les suministrará agua y alimentos y descansarán durante el menos 24 horas.
6. Los animales no deberán transportarse por tren si el tiempo máximo de viaje es superior al previsto en el punto 2. No obstante, los tiempos de viaje previstos en el punto 4 serán aplicables si se cumplen las condiciones previstas en los puntos 3 y 4 exceptuados los tiempos de descanso.
7. a) Los animales no deberán transportarse por mar cuando la duración máxima del viaje sea superior a la prevista en el punto 2, salvo si se cumplen las condiciones previstas en los puntos 3 y 4 exceptuados los tiempos de viaje de descanso.
- b) En caso de transporte marítimo que una de manera regular y directa dos puntos geográficos de la Comunidad mediante vehículos cargados en buques y sin descargar a los animales, deberá preverse un descanso de 12 horas tras la descarga de los animales en el puerto de destino o en un punto próximo, excepto cuando la duración del transporte marítimo permita incluir el viaje en el plan general de los puntos 2 a 4.
8. Los tiempos de viaje previstos en los puntos 3, 4 y en la letra b) del punto 7 podrán prolongarse dos horas en beneficio de los animales, habida cuenta, en particular, de la proximidad al lugar de destino.
9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 3 a 8, los Estados miembros estarán autorizados a establecer una duración máxima de transporte de ocho horas no prorrogable para los transportes de animales destinados al sacrificio que se efectúen exclusivamente desde un punto de partida hasta un punto de destino situados en su propio territorio.

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

CAPÍTULO VIII
PLAN DE VIAJE

<u>TRANSPORTISTA</u> (NOMBRE, DOMICILIO, RAZÓN SOCIAL) <u>FIRMA DEL TRANSPORTISTA</u> (1)	<u>TIPO DE MEDIO DE TRANSPORTE</u> <u>Nº DE MATRÍCULA O DE IDENTIFICACIÓN</u> (1)		
<u>ESPECIE ANIMAL:</u> <u>NÚMERO:</u> <u>LUGAR Y PAÍS DE DESTINO:</u> <u>LUGAR DE LLEGADA:</u> (1)	<u>ITINERARIO:</u> <u>DURACIÓN ESTIMADA DEL VIAJE:</u> (1)		
Nº DEL (DE LOS) CERTIFICADO(S) SANITARIO(S) O DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO (2)	SELLO <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: top;"> DEL VETERINARIO DEL LUGAR DE SALIDA (2) </td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: top;"> DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PUNTO DE SALIDA O DEL PUESTO FRONTERIZO AUTORIZADO (4) </td> </tr> </table>	DEL VETERINARIO DEL LUGAR DE SALIDA (2)	DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PUNTO DE SALIDA O DEL PUESTO FRONTERIZO AUTORIZADO (4)
DEL VETERINARIO DEL LUGAR DE SALIDA (2)	DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PUNTO DE SALIDA O DEL PUESTO FRONTERIZO AUTORIZADO (4)		
FECHA Y HORA DE SALIDA: PUNTOS DE PARADA O DE TRANSBORDO:	NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL TRANSPORTE DURANTE EL VIAJE (3)		
LUGAR Y DIRECCIÓN	FECHA Y HORA	DURACIÓN DE LA PARADA	MOTIVO
a)			
b)			
c)			
d)			
e)			
f)			
(1) Deberá cumplimentarlo el transportista antes del viaje. (2) Deberá consignarlo el veterinario correspondiente. (3) Deberá cumplimentarlo el transportista durante el viaje. (4) Deberá estamparlo la autoridad competente del punto de salida.		Fecha y hora de llegada Firma del responsable del transporte durante el viaje»	

